

MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES,  
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante las cuales se reforman y adicionan distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, para estudio, análisis y dictamen.

## ANTECEDENTE

Único. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de decreto, que a continuación se indican, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 156, 158, 164, 165, 166, 167 y 168; y, se deroga el artículo 170, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz	25 de noviembre de 2021
2	Iniciativa con proyecto de decreto por el que Se adiciona el artículo 195 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Oscar Escobar Ledesma	16 de marzo de 2022
3	Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado J. Reyes Galindo Pedraza	16 de marzo de 2022
4	Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona el Capítulo v, denominado "Agresión Sexual", del título quinto, del libro segundo, y se adiciona el artículo 170 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado J. Reyes Galindo Pedraza	17 de marzo de 2022
5	Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo iii, del Título Quinto, del Libro Segundo, para quedar como: "Hostigamiento, Acoso Sexual y Acoso Ocasional" y se adiciona el artículo 169 ter, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado J. Reyes Galindo Pedraza	17 de marzo de 2022
6	Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan la fracción VI del artículo 29 y un artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Luz María García García	7 de abril de 2022
7	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164 y 165 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Eréndira Isauro Hernández	14 de julio de 2022
8	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 120, 156, 158 fracciones I y III, 169, 169 bis, 187, 301 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Luz María García García	12 de octubre de 2022
9	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez	23 de noviembre de 2022
10	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora	14 de diciembre de 2022
11	Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan dos párrafos al artículo 102, se reforman los artículos 105, 159, 160, 166, 167, 168 y se adiciona el artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán.	Diputada Mónica Lariza Pérez Campos	23 de febrero de 2023
12	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo II del Título Décimo Tercero "Delitos contra la Dignidad Humana" y el artículo 195, del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda, y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez	16 de marzo de 2023
13	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda, y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez	29 de marzo de 2023
14	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo, y un artículo 163 ter, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Adriana Hernández Íñiguez	27 de abril de 2023
15	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 161 al Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Hugo Anaya Ávila	27 de abril de 2023
16	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164, párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez, y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez	3 de mayo de 2023
17	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Samanta Flores Adame	28 de junio de 2023
18	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 241 bis del Código Penal del Estado de Michoacán	Diputada Luz María García García	4 de julio de 2023
19	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al numeral 168 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y el diputado Ernesto Núñez Aguilar	4 de octubre de 2023
20	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Ernesto Núñez Aguilar	11 de octubre de 2023

21	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 166; el artículo 167 bis; las fracciones III, IV y IX del artículo 168; y se deroga el artículo 167; todos, del Código Penal para el Estado de Michoacán	Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo	21 de febrero de 2024
22	Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos I, II, III, IV y V al artículo 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Christian Emmanuel Jaramillo Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	11 de abril de 2024

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de las distintas Iniciativas que reforman o adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo en los Títulos Cuarto y Quinto, referentes a los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Salud y Libertad Sexual, coincidimos que es imperante hacer una análisis conjunto de las anteriores iniciativas, cuyo objeto es optimizar la descripción de las conductas, típicas, antijurídicas y culpables, así como las sanciones y demás consecuencias, en los ilícitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, de la salud y libertad sexual.

Para dicho efecto, es preciso mencionar el contenido medular de cada una de las referidas iniciativas, y así, estar en condiciones de evaluar si las mismas amplían los derechos contenidos en dicha ley, o si le otorgan mejor operatividad a la misma para su debida aplicación, y en suma, si con las propuestas de reforma, se abona a la creación de un marco normativo que prevenga y erradique los actos de violencia sexual contra la mujer en esta entidad federativa.

En primer lugar, en la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 156, 158, 164, 165, 166, 167 y 168; y, se deroga el artículo 170, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la congresista Mayela del Carmen Salas Sáenz, ésta hace mención de la gravedad de la gran cantidad de casos de agresiones

sexuales en perjuicio de la niñez michoacana, y de que existe un bajo índice de denuncia e investigación de los delitos, lo que ha generado un cuadro sistemático de impunidad en esta entidad federativa. En correlación expone que las sanciones que eventualmente pudieran imponerse a los responsables, son demasiado bajas (lo que genera que los sentenciados alcancen beneficios de libertad anticipada o condicionada, ocasionando una especie de impunidad) y las mismas deben actualizarse a la luz de los tiempos actuales. Por ello menciona que en su iniciativa “[...] incluimos mayores penas para los pedófilos y violadores, derogamos el delito de estupro y tipificamos como pederastia cualquier acto sexual sea consensuado o no, cometido contra todo menor de edad en nuestro estado, estamos también poniendo como agravante la violación, pederastia o abuso sexual cometidos mientras la víctima esta drogada o bajo los influjos del alcohol, combatiendo la impunidad estableciendo como delito el no cumplimiento del deber de cualquier funcionario público de avisar de cualquier delito de violación, pederastia o abuso sexual cometido por cualquier persona, así como proponemos como agravante que el delincuente o delincuentes graben y exhiban a la víctima, aumentando hasta en una mitad la pena de dichos ilícitos para los cuales proponemos mayores. Con esta iniciativa armonizamos nuestra legislación estatal con la federal y damos coherencia a nuestra legislación [...]”.

La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 195 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán, del diputado Oscar Escobar Ledesma, menciona que la interacción social a través de redes sociales y las nuevas tecnologías de la información, han ampliado el espectro de interacción social, de modo tal que aun cuando un tercio de los usuarios de internet son niños, niñas o adolescentes, no hay suficientes garantías de protección para que la infancia no sea objeto de coacciones, acoso o agresiones sexuales, como lo son el envío de imágenes, audios o videos de contenido sexual o bien, solicitando incluso por medio de la coacción, que las niñas o niños, envíen videos, audios o imagines de contenido sexual o erótico, con lo que sin lugar a dudas se genera una grave afectación al libre desarrollo de la personalidad de la infancia. Por ello menciona que “[...] busca castigar con pena de cárcel a quien, por cualquier tecnología de la

información, transmisión de datos de comunicación digital o virtual, utilizando la coacción, intimidación o engaño, contacte o establezca comunicaciones con un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para obtener de este, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz, con contenido sexual o erótico, además, se aumentaran las sanciones a quien procure a través de estos medios, un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz [...]”.

Por su parte, en la Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el congresista J. Reyes Galindo Pedraza refiere que el delito de violación va al alza y sigue cometiéndose en su gran mayoría en agravio de niñas y mujeres. Menciona que uno de los factores que han contribuido a la impunidad de estos delitos, es precisamente el hecho de que en la descripción típica del delito no se contempla al “consentimiento” como elemento constitutivo del mismo. De ahí entonces que, al ser la falta de consentimiento, el elemento esencial para determinar si en una relación sexual hay violación, el mismo debe incluirse en el tipo penal en análisis. Lo que dice, debe extenderse incluso en la violación entre cónyuges, la que refiere, no debe ser sancionada como si fuera delito menor, si no como una violación igualmente reprochada por el ordenamiento penal.

En este tenor, en la Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona el Capítulo V, denominado “Agresión Sexual”, del título quinto, del libro segundo, y se adiciona el artículo 170 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, el diputado J. Reyes Galindo Pedraza inicia exponiendo acerca de la discriminación y violencia histórica a la que ha sido sometida la mujer, por la absurda distinción que se ha hecho en relación a los estereotipos y roles de género en que socialmente se coloca a las mujeres. De ahí, expone que una de las formas de violencia más recurridas en la actualidad es aquella que implica todo tipo de agresiones o abusos sexuales. De ahí, expone la razón medular de su iniciativa: “[...] una de esas prácticas, muy poco visibilizadas pero con grandes repercusiones, es aquella en la cual una de las personas implicadas en un evento sexual que supone una voluntad primigenia se retira el preservativo sin el consentimiento o previo aviso a su pareja. Este tipo de práctica va en aumento en el mundo y, México desgraciadamente no se ha quedado atrás. Sin embargo, no hemos tomado cartas en el asunto. Esa práctica violenta es comúnmente conocida como “stealththing” y acertadamente es vista

como un ataque a la libertad sexual de la víctima en el que falta el consentimiento desde el momento en que la persona prescinde del preservativo, como condición previamente acordada, en todo o en parte del acto sexual, desoyendo una condición impuesta por la pareja, es decir, está mantiene una relación no consentida que atenta contra la libertad sexual que merece sanción penal, ello porque, no solo dañan la integridad de la víctima, sino que pueden provocar embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual que ponen en peligro su salud [...]”. Expone también que este tipo de prácticas van contra el consentimiento de la víctima, quienes pueden presentar varias secuelas que afectan su salud mental o incluso, podría llevar a embarazos no deseados o a la transmisión de enfermedades. Menciona que las cifras al respecto, van en aumento en una sociedad en que no se ha logrado erradicar el machismo. Por ello propone que se incluya esta conducta, como penalmente relevante.

La Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo III, del Título Quinto, del Libro Segundo, para quedar como: “Hostigamiento, Acoso Sexual y Acoso Ocasional” y se adiciona el artículo 169 ter, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado J. Reyes Galindo Pedraza, refiere que la sociedad mexicana tiene un sistema patriarcal muy arraigado, lo que de suyo, sigue generando espacios en los que se comete violencia contra la mujer, que socialmente siguen siendo aceptados e incluso fomentados por algunos sectores de la sociedad. Precisamente porque diversos comportamientos machistas han sido y continúan siendo normalizados en razón de los estereotipos de género y los roles que se asignan a la mujer por ese solo hecho, quienes en no pocas ocasiones son visibilizadas de forma cosificada por amplios sectores de la sociedad. Al respecto da una definición de la violencia comunitaria y aterriza su argumento en que el acoso sexual callejero u ocasional, es una constante que afecta nuestra sociedad, dando una definición de violencia comunitaria y sus efectos: “[...] Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público [...] y haciendo referencia a la violencia comunitaria que viven las mujeres en espacio públicos, la misma estadística señala que las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual (66.8%) tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación [...] La violencia y acoso callejero es un problema que cada

vez se agrava más y que por ningún motivo podemos pasar desapercibido, todas y todos tenemos alguna amiga, conocida o familiar que ha sido víctima de estos aberrantes actos; [...] El acoso callejero afecta la vida cotidiana de las mujeres, limita su libertad de tránsito, capacidad de movimiento e incluso restringe su libre desarrollo, las michoacanas no tienen por qué tener miedo de salir a la calle, no tienen por qué cuidar que tipo de ropa usan y mucho menos vivir con la preocupación de si regresarán a casa o no [...]”.

En la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan la fracción VI del artículo 29 y un artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, la congresista Luz María García García, expone que al proponer la “así llamada castración química” busca proponer soluciones a la problemática de la alta incidencia del delito de violación, promoviendo una vida más segura y digna en la sociedad, buscando un equilibrio entre la atención prioritaria de la víctima y la reinserción social del victimario.

De ahí expone en un capítulo denominado contexto, las definiciones del delito de violación y la estadística del mismo.

Continúa con un segundo capítulo, exponiendo la justificación de su propuesta, en la que parte en un primer subtema con las interrogantes siguientes acerca del tratamiento hormonal: ¿es una pena o tratamiento?, ¿es efectiva y puede corregir el antecedente? ¿y si es éticamente válida?, concluyendo que “el procedimiento hormonal en los infractores por el delito de violación tendrá que ser considerado como un procedimiento que forma parte del programa de reinserción y prevención social de candidatos específicos hallados culpables del delito de violación”; refiere en torno a la efectividad que como la intervención hormonal consiste en bajar los niveles de testosterona ello de suyo disminuirá la posibilidad de que los agresores sexuales repitan estas conductas. Propone que el referido tratamiento se lleve a cabo observando tres puntos prioritarios, a saber: que sea diseñado y ejecutado por un equipo multidisciplinario; que sea a un perfil idóneo del candidato (persona sentenciada y hallada culpable); y, que se lleve a cabo con un “manejo conductivo conductual para prevenir la reincidencia”. Refiere que la medida es éticamente válida porque se respeta la autonomía del sujeto pues el tratamiento debe ser voluntario y no se busca dañar a la persona, sino brindarle elementos de contención para lograr su efectiva reinserción social. De ahí prosigue con un segundo subtema acerca de los argumentos a favor,

expone que las agresiones sexuales van al alza, lo que de suyo es reprochable en una sociedad de derecho, y además, tratándose del delito de violación, la justicia conmutativa exige que la pena de la misma sea con todo el rigor que ese tipo de conducta delictiva merece, citando como fundamento las disposiciones de la Ley General de Víctimas acerca de los principios que rigen la misma, su denominación, los mecanismos, medidas y procedimientos de atención y protección a las víctimas, sobre todo, atendiendo a que cuando alguien es víctima de una violación las consecuencias son daños palpables a la salud física y mental, que pueden ser a corto o largo plazo, dependiendo de los factores endógenos y exógenos de cada víctima y al caso concreto en cómo se haya ejecutado la conducta antisocial; finaliza este subtema explicando que en otros países ya se está aplicando este tipo de sanción o medida de seguridad. Concluye la justificación de su exposición de motivos con un tercer subtema en el que explica el programa de intervención, al referir que, para evitar la reincidencia, es necesario abordar la parte médica, social y psicológica del problema, pues la violación no solo se comete buscando una gratificación sexual, sino que subyacen en el agresor distintos factores que lo orillan a cometer el antijurídico de violación, poniendo énfasis en el acompañamiento médico, la idoneidad de los candidatos y el medicamento específico que debe aplicarse a cada persona sujeta a dicho tratamiento, de modo tal que éste sirva para prevenir y evitar las agresiones sexuales graves dentro de un marco respetuoso del principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164 y 165 del Código Penal para el Estado de Michoacán, la congresista Eréndira Isauro Hernández expone que existen llamados internacionales para que se repruebe cualquier forma de violencia sexual contra las niñas y mujeres. Asimismo, indica los datos estadísticos de las agresiones sexuales de las que son víctimas y hace un razonamiento de acerca de los factores endógenos y exógenos que varían en grado de intensidad en cada víctima.

Continúa la exponente transcribiendo los preceptos legales en los que se tipifica el delito de violación, sus agravantes y consecuencias jurídicas (sanciones y medidas de seguridad), tanto del Código Penal Federal como del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para de ahí exponer que, en la legislación michoacana existe una laguna legal, respecto de las sanciones que deben imponerse en el



delito de violación equiparada cuando se comete en agravio de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

En efecto, la congresista proponente argumenta, basándose para dicho efecto en la tesis de rubro “VIOLACIÓN EQUIPARADA, EN LAS HIPÓTESIS DE REALIZAR CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, CUYA VÍCTIMA NO SEA MENOR DE 18 AÑOS. AL NO ESTAR SEÑALADA EXPRESAMENTE LA PENA PARA ESTE DELITO –POR OMISIÓN LEGISLATIVA–, DEBE APLICARSE LA PREVISTA PARA EL DE VIOLACIÓN GENÉRICA, AL SER LA MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”, que como está redactada actualmente la tipificación del delito de violación equiparada indicado (en agravio de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo), tiene una laguna por cuanto hace a la sanción a imponer en dicho delito, que redundaría en perjuicio de las víctimas, puesto que, cuando la víctima de ese delito es mayor de 18 años, debe sancionarse con la pena genérica prevista en el artículo 164 (5 a 15 años) y no con la pena agravada contenida en ese mismo dispositivo legal cuando la conducta se comete en perjuicio de menor de 18 años (que es de 10 a 30 años de prisión). Por ello, la diputada propone que la sanción agravada en el delito de violación equiparada prevista en el artículo 165.I sea sancionada como agravada, tratándose de la violación cometida en perjuicio de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun cuando éstas ya hayan cumplido la mayoría de edad, proponiendo para tal efecto, que se armonice la legislación local con la federal.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 120, 156, 158 fracciones I y III, 169, 169 bis, 187, 301 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Luz María García García, expone que las tecnologías de comunicación han evolucionado de modo que han permitido una mayor interacción entre las personas por internet (escritas o en audios y videos). De ello ha surgido la “identidad digital; que es el conjunto de informaciones publicadas en internet sobre nosotros [...] conformado por datos personales, imágenes, noticias, amistades, aficiones, etc.”.

Las bondades del internet, dice la legisladora también tienen un aspecto negativo, pues es a través

de estas formas de comunicación digital en que se cometen actos difamatorios, de acoso e incluso varios casos de abuso sexual tienen su génesis en una conversación digital. Expone que las estadísticas demuestran que cada día hay más usuarios activos de internet en Michoacán y la niñez tiene mayor facilidad de acceso a la interacción cibernética al poseer un teléfono móvil. Los agresores entonces bajo perfiles reales o falsos pueden exponer a las víctimas a burlas, insultos, difundir información falsa, hostigamiento, provocaciones al conflicto, propuestas sexuales, mensajes con imágenes propias o ajenas de índole sexual y extorsiones para no divulgar información íntima de los usuarios.

Refiere que su propuesta complementa el conjunto de reformas en la materia, mejor conocidas como Ley Olimpia porque “comprende todas aquellas conductas reprochables que se consideran delito, cometidas a través de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digitales y redes sociales”.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de las congresistas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, refiere en su exposición de motivos que el delito de violación es de los más graves en la legislación penal y expone la estadística de su gradual aumento y del número de violaciones que ocurren al año en Michoacán, en comparación con la media nacional. Refiere que en Michoacán no está establecido para la violación que los sujetos activos también puedan ser mujeres, pues como está tipificado, solo los hombres pueden ser tal. Asimismo, resalta que las sanciones de dicho delito son más bajas en esta entidad federativa. Por lo que propone reformular el tipo penal, para que cualquier persona pueda ser autora del delito de violación y aumentar las sanciones, incluso cuando las agresiones sexuales de este tipo sean seriales, esto es, cometidas por un mismo agresor a distintas víctimas.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, expone que el lenocinio infantil (entendido como la utilización de la niñez en la pornografía, prostitución, explotación y trata sexual) es una conducta infame y degradante que debe prevenirse y combatirse de forma urgente, debido al aumento de este fenómeno y a que México es el primer lugar a nivel mundial en el abuso sexual

a la niñez y adolescencia. La exponente refiere que con su iniciativa pretende “reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, así como aumentar al doble las sanciones, de aprobarse la reforma protegeremos como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve afectada por las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad”, con ello se entreverá el fenómeno al llamarlo por su nombre y así, sancionarlo acorde a su gravedad.

La Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan dos párrafos al artículo 102, se reforman los artículos 105, 159, 160, 166, 167, 168 y se adiciona el artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Mónica Lariza Pérez Campos, expone los estándares nacionales y supranacionales de protección a la niñez y los cuidados especiales que merecen por su condición de desarrollo que los coloca en estado de vulnerabilidad y que por ello, tanto los particulares encargados de su cuidado como las autoridades estatales, deben tener en cuenta, en toda toma de decisión que involucre los derechos de la niñez, el interés superior de éstos. Refiere que una de las manifestaciones más arraigadas de violencia contra la infancia, son las agresiones sexuales, que en ocasiones constituye una forma de esclavitud que vulnera múltiples derechos humanos como las libertades física, psicológica y sexual, degradando su dignidad humana de forma por demás intensa, lo que de suyo provoca daños irreparables a las víctimas y a su entorno familiar. No obstante, en muchos casos estos delitos son invisibilizados precisamente porque los agresores son personas cercanas a la víctima y no denuncian esos delitos, revictimizando aún más a la niña, niño o adolescente. Cita como fenómeno paradigmático el turismo sexual y abusos sexuales sistemáticos en los que las víctimas son sujetas a trata de personas y formas de explotación moderna. Por ello propone la adecuación del marco normativo para cumplir las obligaciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, para brindar una genuina protección de la niñez, por ello expone, es imperante rediseñar las figuras jurídicas de prescripción de estos delitos así como la construcción típica de los delitos de turismo y abuso sexual, no solo aumentando las sanciones sino que propone las siguientes modificaciones al código punitivo estatal: “[...] eliminar el plazo de la prescripción de acción penal, asimismo modificar la definición de los tipos penales de Turismo sexual y Abuso Sexual. cometidos contra menores o personas que no cuenten con la capacidad de resistir el hecho, para que se persigan de oficio [...]

dar atención [a las víctimas para que] cuenten con protección [y] el inculpado no se acerque o tenga contacto con la víctima, que el sujeto activo no pueda residir o ir a determinada circunscripción donde se encuentre el menor afectado [y ampliar] la protección al entorno familiar] pues se busca preservar además la integridad y privacidad de la víctima y de su familia para evitar daños adicionales, por lo que se propone se agrave la sanción cuando el inculpado divulgue por cualquier medio la identidad de la víctima y su familia [...]se propone que [los sentenciados] reciban [a modo de reinserción social] atención psicológica o psiquiátrica; que tengan vigilancia de la autoridad, que se les restrinja de acercarse a las víctimas o residir cerca de ellos [...] es necesario agravar las sanciones y considerar otros supuestos de ejecución, de manera que se elimine o disminuya la impunidad [como por ejemplo, cuando es] cometido por persona que conviva con la víctima por motivos de familiaridad, [...] el responsable del delito perderá los derechos que tuviere con la víctima, pero no cesará su obligación de dar alimentos [...] que la sanción se eleve cuando el responsable allane el lugar donde se encuentre la víctima, cuando se administre a la víctima una sustancia tóxica que le impida resistir la ejecución del hecho, cuando se cometa en instituciones de atención psicológica, de adicciones, médica, religiosa, de guarda o custodia y cuando de su comisión se cause a la víctima una enfermedad de transmisión sexual o incurable. [...]”.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo II del Título Décimo Tercero “Delitos contra la Dignidad Humana” y el artículo 195, del Código Penal para el Estado de Michoacán, de las congresistas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, expone que el aumento en el uso de las tecnologías de la comunicación, en especial las relacionadas con imágenes, audio y video, ha traído nuevas formas de interacción social y de nuevas conductas antijurídicas que afectan a la sociedad y en especial a las mujeres. Al respecto expone las estadísticas de dicho fenómeno y hace una reseña histórica de las leyes que se han creado para prevenir y erradicar este fenómeno, enfatizando la Ley Olimpia que da una definición de la violencia digital en espacios cibernéticos cuyos efectos trascienden a la realidad concreta de las personas. Refiere que Michoacán hizo suyas algunas de esas reformas en 2021, tipificándolas en el artículo 195 que establece como conducta penalmente relevante la violencia digital a la intimidad sexual. Sin embargo, refiere que dicho tipo punitivo es reiterativo y no es conciso como su tipo penal homólogo a nivel federal, esto

es, el artículo 199 octies, del Código Penal Federal. Propone incluir en este delito incluso los videos donde se simule que la víctima participa en ellos, ya sea por su parecido a alguna de las personas que aparezca en un video de índole sexual o que por medio de herramientas tecnológicas se suplante la identidad de los partícipes. Asimismo expone excluyentes de incriminación cuando las video grabaciones provengan de videos de seguridad o vigilancia, cuya finalidad no haya sido la de captar en imágenes a los participantes de un acto sexual.

La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de las diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, expone que si bien la Ley Olimpia ha sido un gran avance legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra la mujer, aún existen áreas de oportunidad para mejorar legislativamente los objetivos de las legislaciones de esa índole. El uso de las tecnologías de la información presenta múltiples bondades pero también aspectos negativos como suplantación de identidad, amenazas y acoso. Lo que causa daños, principalmente mentales y emocionales, a las víctimas. Cita los datos estadísticos que reflejan que la gran mayoría de víctimas son mujeres. Menciona que la Ley Olimpia fue recogida en esta entidad federativa y hace una reseña histórico-jurídica al respecto, comparando la legislación local con la federal en esa materia, concluyendo que el Código Penal para el Estado, carece de muchas de las agravantes contempladas en el cuerpo punitivo federal, por lo que propone adicionar la siguientes circunstancias calificadas de dicha conducta: (a) si la difusión de imágenes, audios, textos o videos tienen por objeto o resultado perjudicar la carrera política o servicio público de una mujer; (b) la posesión, captación, difusión, etcétera, de las imágenes, audios o videos con fines de lucro; o, (c) si éstas se utilizan amenazas o intimidación para dichos efectos.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo y un artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Adriana Hernández Iñiguez, expone que en noviembre de 2021 se difundió mediáticamente el caso de Anayeli N, una niña de catorce años privada de su libertad en el Estado de Guerrero por rehusarse a contraer matrimonio sin su consentimiento con otro niño, menor de dieciséis años a cambio de diez mil dólares. La niña estuvo encarcelada durante catorce horas tras ser capturada por policías comunitarios a

petición de la familia del joven con quien contraería nupcias. También cita el caso de otra niña de esa comunidad, Angélica, quien igual fue vendida con fines matrimoniales por la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos, quien además de haber sido víctima de violación por el padre de quien sería su consorte fue igualmente encarcelada durante once días al haber sido acusada de robarse unos huipiles, previa denuncia de su victimario. Refiere que ambos casos tienen como factor común que acontecieron en una comunidad marginada de origen indígena, que se rige por el sistema de usos y costumbres. Cita los estudios de la doctora Patricia Piñonez Vázquez, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México y al respecto la legisladora menciona que “[...] entre las causas que explican este fenómeno se encuentran la pobreza, toda vez que esto ayuda a reducir la carga económica de las familias, aparte de que ello significa un ingreso por concepto de dote o, valga la expresión, compraventa, así como los usos y costumbres. La investigadora agrega que el matrimonio infantil también está relacionado con la doble moral sexual, la falta de educación y del deseo de escapar de la violencia y abuso que ocurre dentro de las casas. Sin embargo, cuando una niña es casada no se le provee de inmediato de un entorno protector. Por el contrario, cuando esta práctica ocurre en zonas rurales por lo general se les ve como fuerza de trabajo en su nueva familia, en donde son destinadas a labores como limpiar, hacer tortillas o cuidar de otros. Algunas consecuencias del matrimonio infantil son el abandono escolar, la violencia doméstica y los embarazos tempranos, así como un menor espacio entre gestas, ya que se pueden generar riesgos en la salud de las niñas y adolescentes pues las niñas se ven sujetas a la maternidad sin tener cuerpos preparados para ello. Además, en entornos de pobreza, también tienen lugar una serie de limitaciones en términos de sus capacidades físicas para enfrentar el enorme costo energético y físico que trae consigo un embarazo [...]”. Cita la estadística nacional e internacional sobre las cifras del matrimonio infantil y refiere que aun cuando a nivel federal y estatal, se ha proscrito el matrimonio de menores de edad, lo cierto es que “[...] la práctica continúa aunque disfrazada bajo ciertos eufemismos [...]” entre los cuales cita que los tribunales de justicia, han permitido el matrimonio infantil, aplicando criterios judiciales anacrónicos y sin justificación razonada, perpetuando el fenómeno que se ha tratado de erradicar. Hace cita de la reforma a diversas disposiciones del Código Penal Federal, a efecto de establecer penas de prisión en contra de quienes promuevan la celebración de matrimonios forzados entre menores o personas



que sean incapaces de comprender o resistir el hecho, estableciendo diversas agravantes cuando las víctimas sean integrantes de una comunidad indígena o afroamericana. La cual refiere, retoma de forma literal, para que se incluya en la codificación punitiva estatal. La cual es acorde con los principios constitucionales y los estándares internacionales sobre el principio del interés superior de la niñez.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 161 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Hugo Anaya Ávila, expone que las tecnologías de la información van proliferándose y siendo utilizadas en la interacción social en todos sus ámbitos, lo que ha traído muchos beneficios en lo que respecta a la comunicación. Sin embargo, resalta que las nuevas herramientas del ciber espacio traen aparejado un incremento de la trata o explotación sexual, por medio de interacciones digitales, ya sea por el comercio de imágenes, videos o textos, lo que de suyo implica que los explotadores sexuales se valgan de estos medios para utilizar a cualquier persona con fines de lucro y explotación sexual a la distancia, esto es, sin que haya un contacto físico entre la víctima y los agresores, pero en la que se expone a aquella a realizar actos denigrantes o sexuales con fines de exhibicionismo y explotación de su sexualidad. Por ello refiere que este tipo de conductas deben ser penalmente relevantes en nuestra codificación punitiva estatal.

La Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164, párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, expone una reseña histórico-jurídica acerca de la evolución jurisprudencial del delito de violación entre cónyuges, aterrizando su idea en los criterios judiciales (nacionales y supranacionales), construidos a la luz y evolución de los tiempos actuales. Asimismo, hace una exposición de la estadística de este particular delito, concluyendo que, conforme a los criterios que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es constitucionalmente válido otorgar una menor protección a la mujer casada o que vive en pareja, cuando sufre el delito de violación por parte de su cónyuge, concubino o cohabitante o pareja sexual y también afirma la inconstitucionalidad del trato diferenciado, procesalmente hablando, acerca de la persecución de este delito. Por ello propone que la investigación, procesamiento y las sanciones del delito de violación

entre cónyuges, sea idéntica al de violación genérica o agravada, sin que la circunstancia de que la víctima esté o haya estado unida con el agresor por alguno de los vínculos mencionados, sirva como atenuante o requisito de procedibilidad.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Samanta Flores Adame, expone que el hostigamiento sexual es una conducta delictiva prevista en nuestra codificación estatal --la que transcribe en su iniciativa--, y al respecto, cita algunos casos reales de hostigamiento o acoso y las reacciones sociales que se han desarrollado a modo de respuesta por la conducta lasciva de docentes o servidores públicos, señalando que entre las principales víctimas de este delito, según informes de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, son jóvenes, trabajadores, migrantes y mujeres u hombres asalariados. Por lo que propone que cuando el agresor sea docente en cualquier institución educativa, se le suspenda del ejercicio de su profesión mientras dure el procedimiento judicial y eventualmente si es condenado, se le remueva definitivamente y solo si es absuelto, se le rehabilite en el ejercicio profesional.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 241 bis del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la diputada Luz María García García, expone la estadística acerca de la violencia física y mental, intimidación y agresiones sexuales a que se somete a la niñez y adolescencia a nivel mundial y de que pese a los esfuerzos y avances para erradicar esas violencias, aún quedan temas pendientes por tratar. Refiere que la UNICEF, la OMS y distintos entes internacionales, han desarrollado orientaciones técnicas al respecto, enfocadas, por cuanto a su iniciativa se refiere en: (1) promover la buena gobernanza y coordinación entre autoridades e instituciones; (2) fortalecer los marcos legislativos; y, (3) utilizar la evidencia para mejorar la eficacia de los programas preventivos y los servicios. Asimismo expone los avances a nivel nacional en este tema y aterriza sus premisas en el contexto de Michoacán, refiriendo que: “[...] En 2021, fueron atendidas en hospitales de Michoacán 40 personas de 0 a 17 años por violencia sexual; el 75% de estos casos correspondían a mujeres (30 en total). Ese año, Michoacán fue la 7a entidad con menos casos de niñas, niños y adolescentes atendidas en hospitales por violencia sexual [...] en noviembre del año 2022, 807 personas menores de 16 años sufrieron abuso sexual, delito de mayor incidencia [...] el primer lugar para cometer abuso sexual es el

hogar, seguido de la calle y después la escuela, es decir, al menos dos de los tres casos se consideran lugares ‘seguros’ [...]”. Refiere asimismo que las víctimas en su mayoría son mujeres (seis de cada diez) y que los agresores usualmente son personas cercanas a la víctima y suelen estar relacionadas con el ejercicio del poder como forma de control sobre la víctima. Expone los impactos devastadores a las víctimas como “[...] ansiedad, depresión, trastorno de estrés postraumático, pesadillas, problemas de sueño, dificultades para concentrarse, pérdida de confianza y baja autoestima [...]” y enfatiza que el marco normativo para prevenir y erradicar este tipo de conductas, debe incluir procedimientos legales efectivos para investigar y enjuiciar a los perpetradores, concluyendo por ende que “[...] se deben fortalecer los sistemas de protección infantil, lo cual implica contar con mecanismos efectivos para recibir y gestionar denuncias de violencia sexual. Esto incluye la capacitación de los profesionales que trabajan con niños y niñas, la coordinación entre diferentes sectores (salud, justicia, educación, servicios sociales) y el establecimiento de protocolos claros para la respuesta y seguimiento de casos [...]”, con lo que precisa, los funcionarios públicos estarán obligados desde que tengan noticia de cualquier agresión sexual en agravio de la niñez, a denunciarlo ante las autoridades competentes.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y el diputado Ernesto Núñez Aguilar, exponen que las agresiones sexuales (violación, abusos o explotación) son de las conductas más graves que generan daños físicos y emocionales a quienes las padecen, refiriendo que “muchas trasgresiones al título quinto referente a los delitos contra el libre desarrollo de la salud y de la libertad sexual, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, se da por el suministro de estupefacientes o psicotrópicos que el victimario suministra a su víctima, lo cual nuestro, pese a que se conoce esa circunstancia nuestra legislación penal no lo contempla, por ello es que lo proponemos, para que se sancione a este móvil que aqueja a nuestra sociedad y que requiere de nuestra atención y acción inmediata”, y es que, debido a las inhibiciones o distorsiones que pueden influir en las personas cuando éstas se les suministra algún tipo de droga o fármaco, los hace más vulnerables a ser víctimas de violencia sexual, sin que sea justificable este tipo de agresiones aun cuando la víctima haya consumido de forma voluntaria las mismas.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 163 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Ernesto Núñez Aguilar, expone que el matrimonio forzado infantil es una grave violación de derechos humanos que impacta de manera diferenciada a las niñas y adolescentes que se encuentran en etapa de desarrollo, de entre cuyas consecuencias menciona la pobreza y pobreza extrema, las cuales, refiere el legislador, son prácticas culturalmente aceptadas en algunas comunidades, colocando a las niñas en grave riesgo de sufrir violencias de toda índole incluida la violación sexual y los embarazos de alto riesgo. Cita la estadística del matrimonio infantil en México, mencionando entre 2017 y 2021 se efectuaron casi 15,000 matrimonios de niñas. Refiere que en Michoacán este tipo de uniones forzadas tienen mayor incidencia en la Meseta Purépecha y Tuzantla. Expone asimismo que el Congreso de la Unión ha llamado a los Estados a armonizar su legislación local con lo mandado en el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo alarmante para el congresista exponente que 17.3 de las mexicanas contrajeron nupcias siendo menores de edad, y que de éstas 73% abandona sus proyectos de vida escolares o profesionales, por dedicarse de lleno a las labores del hogar. Lo que de suyo continúa acrecentando la brecha salarial de género.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 166; el artículo 167 bis; las fracciones III, IV y IX del artículo 168; y se deroga el artículo 167; todos, del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expone de entrada, los estándares internacionales relativos a la violencia sexual, refiriendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Refiere que las agresiones sexuales no se limitan hacia la mujer, también se manifiestan en agravio de los hombres, quienes en ocasiones se sienten disminuidos en su masculinidad precisamente por no haber prevenido el ataque y por los estereotipos de género que les dificulta denunciar las agresiones de que fueron víctimas. Sin embargo, aun cuando tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de una agresión sexual, lo cierto es que estadísticamente se observa que dicho fenómeno negativo sigue afectando de manera diferencia y con un alto impacto en contra de las mujeres, niñas y adolescentes. Menciona que “es muy común que el

agresor sea alguien que conviva de manera cercana con la víctima, de tal manera que termina por aprovecharse de la relación de confianza o de dependencia para cometer el delito sexual” Y que “de manera frecuente, el agresor o agresora utiliza la violencia para someter a la víctima”, refiriendo al respecto que los sitios en que las víctimas deberían sentirse protegidos, son entonces los más peligrosos y la tendencia va al alza en México, ya que “el incremento de la violencia y la desigualdad económica, colocan a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país en una situación de alto riesgo y vulnerabilidad”. Expone detalladamente los datos estadísticos de la Secretaría de Salud y del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2023 del INEGI.

Así entonces, ante la gravedad de la información estadística, refiere que el objeto de su iniciativa es “garantizar la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres que han sido víctimas de delitos sexuales, a través de la actualización del tipo penal de abuso sexual, el reconocimiento de los medios comisivos y el endurecimiento de las penas, a fin de que el ejercicio de la acción penal y la imposición de sanciones coadyuven a disminuir la incidencia delictiva”, estableciendo al efecto que no debe considerarse al abuso sexual como un delito de bajo impacto ya que “el abuso sexual no debe menospreciarse en comparación con la violación, ya que, si bien es cierto, no tiene como finalidad la cópula, existen otras conductas que por desconocimiento no son denunciadas, tales como manoseos, frotamientos, contacto y besos sexuales, coito inter femoral, exhibicionismo, simulaciones sexualizadas, exhibición de pornografía, instar a que las niñas, niños y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos con poses sexuales, contactarlos vía internet con propósitos sexuales, entre otros”.

Expone que aun cuando en el delito de abuso sexual cometido en agravio de personas adultas, está contemplado como elemento del tipo penal “la falta de consentimiento”, lo cierto es que este elemento del tipo debe suprimirse en el abuso sexual cometido en agravio de la niñez y adolescencia, virtud a que debe presumirse la falta de consentimiento si se trata de personas que están en desarrollo. Concluyendo que “la violencia sexual, tiene múltiples facetas, y que por lo tanto, es nuestra obligación garantizar un entorno seguro para las michoacanas, la niñez y las adolescencias. Es importante dejar claro que, los tocamientos de índole sexual y la invasión del cuerpo, además de dañar la integridad física y psicológica de las víctimas, principalmente cuando son niños, niñas y adolescentes, repercute en el libre desarrollo de la personalidad”

Por todo lo anterior, considera el titular del ejecutivo del estado que “al endurecer las penas por el delito de abuso sexual en sus diversas modalidades, se garantiza la protección de los derechos de los menores de vivir en un entorno seguro y libre de abusos, obligando a los delincuentes a enfrentar consecuencias proporcionales a la gravedad de sus acciones” y que dicho aumento de penas se erija como un elemento disuasivo y con ello enviar un mensaje de que la alta reprochabilidad en el abuso sexual a menores y que el mismo no será tolerado.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Christian Emmanuel Jaramillo Ramírez, expone que la violencia sexual infantil es una forma de maltrato cuyas graves consecuencias afectan no solo a las víctimas si no al tejido social, generando un impacto destructivo que repercute en la comunidad. Menciona que la violencia sexual infantil “puede manifestarse a través del contacto sexual, pero también puede incluir actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de los menores a material pornográfico o la utilización y/o manipulación de niños, niñas y adolescentes para la producción de material visual de contenido sexual”. Cita la estadística nacional y estatal en la incidencia de los delitos de abuso sexual en agravio de la niñez y adolescencia, quienes refiere “se encuentran en una situación de vulnerabilidad física, psíquica y psicosocial que los hace más susceptibles a ser objeto de cualquier tipo de violencia, en especial de violencia sexual”, ya que se trata de personas que están en desarrollo o madurez física, psicológica y social, lo que los coloca en una situación de dependencia y vulnerabilidad que hace necesaria la protección y cuidados especiales a cargo del Estado y del derecho internacional, que tienen por objeto proteger y garantizar la dignidad humana, vida, calidad de vida, libertad, y pleno crecimiento físico, mental, moral, sexual, espiritual y social de los menores. Hace cita de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en la materia y de la jurisprudencia nacional y supranacional al respecto, para concluir que el aumento de conductas agravadas y mayores sanciones, se erigen como una forma de garantía para evitar la incidencia delictiva. Sobre todo, tomando en consideración que en la mayoría de los casos, los agresores son personas cercanas a la víctima, lo que les da ventaja para perpetrar sus fines lascivos y pone en completa vulnerabilidad a la persona menor de edad, frente al abuso de poder del agresor, quien siempre se vale de esa circunstancia. De ahí entonces,



que su propuesta de aumento de conductas agravadas y de aumento de sanciones, sea para erradicar dicho fenómeno social.

Como se observa existe una creciente preocupación en esta legislatura, sobre la reconfiguración de distintos tipos penales que tutelan los derechos humanos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, de la salud y la libertad sexual.

Por ello, se estudiará el contenido de las diversas propuestas de decreto de las iniciativas que exponen las preocupaciones ya relatada. Por lo que en líneas siguientes, se plasmará una síntesis completa y estructurada, acerca de cuáles son los delitos que pretenden adicionarse, reformarse o derogarse, así como el contenido de las propuestas respectivas, y así, emitir las conclusiones a las que llegará esta comisión dictaminadora respecto de cada propuesta, y al final, establecer las consideraciones medulares que motivan el presente documento. Todo lo cual se plasmará en el proyecto de decreto en que se recogerán de manera sistematizada y funcional, las propuestas que se estimen procedentes, con las modificaciones técnicas que está comisión está llamada a realizar.

En primer lugar, de la iniciativa de la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, advertimos las siguientes notas distintivas, en las que propone:

- Que en el artículo 156, se suprima la frase “exhibicionismo corporales, sexuales, prostitución, prácticas sexuales” para evitar que esas conductas se sancionen con penas mínimas, como las del delito de corrupción de menores, y las mismas sean sancionadas conforme al delito de pederastia, que propone se tipifique en el artículo 165.
- Sustituir la frase “realice cópula” del artículo 164 por “o bien se aproveche de la situación vulnerable de la víctima por estar la misma afectada por el consumo de narcóticos o bajo el influjo del alcohol, forcé a la víctima a realizar cópula o cualquier otro acto sexual estando la víctima consciente o inconsciente”
- Suprimir la conducta agravada “cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión”, para ahora esa conducta tipificarla en el delito de pederastia.
- Cambiar la definición de qué se entiende por cópula, para que en lugar de decir que ésta es: “la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal” ahora diga “el forzamiento a tener relaciones sexuales de cualquier manera ya sea por el estímulo al pene o la vagina, o por la penetración del pene o de cualquier otra parte del cuerpo a la vagina, el recto o a la boca de la víctima.”

- Modificar la redacción del tipo penal de violación con objetos, que antes decía que se sancionara como tal “a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica”, para que ahora diga “Se considera acto sexual la introducción forzada y sin consentimiento por la vía oral, vaginal o anal de cualquier elemento corporal o instrumento en el cuerpo de la víctima”

- Suprimir el requisito de procedibilidad en el delito de violación entre cónyuges, para que éste se persiga de oficio y no por querrela.

- Reconfigurar el contenido del actual artículo 165 que prevé el delito de violación equiparada, para que ahora en dicho artículo se contemple la conducta típica de pederastia.

- Que en el delito de abuso sexual contenido en el artículo 166, propone que se especifique que éste solo se comete contra adultos, pues tratándose de niños, debe ser pederastia. Igualmente propone suprimir los párrafos segundo a cuarto de dicho precepto, porque las conductas ahí contenidas serán pederastia.

- Reconstruir por completo el artículo 167, pues anteriormente éste se refiere al delito de abuso sexual de menores de 16 años, lo que ahora propone debe sancionarse como pederastia. Y en ese ordinal (167), desarrollar la conducta típica de “omisión de protección de las autoridades en los delitos de violación, pederastia o abuso sexual”.

- Agregar en el artículo 168, como agravantes, para los delitos de violación, pederastia o abuso sexual: el uso de violencia física aprovechando que la víctima está bajo el influjo de narcóticos; si el agresor fuere funcionario público; y si alguno de los delitos provoca un embarazo no deseado.

- Suprime de las referidas agravantes, las sanciones de destitución e inhabilitación en un cargo público y la privación del ejercicio de la profesión.

- Propone suprimir la fracción IX de dichas agravantes, que es cuando se comete en agravio de persona con discapacidad y asimismo suprime el delito de estupro, para que ambas conductas se sancionen como pederastia.

Al respecto, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos que efectivamente es necesario modificar los tipos penales citados por la diputada para que las agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes sean sancionadas acorde a la gravedad de ese tipo de delitos. Sin embargo, no se considera necesario implementar el tipo penal de pederastia, sino que los delitos contra la niñez y adolescencia sean sancionados con mayor severidad. Por ello, en el proyecto de decreto respectivo, deberá quedar plasmada esa circunstancia.



Por otro lado, no se estima necesario modificar la descripción típica del delito de violación, pues las propuestas que realiza en esencia se refieren a los mismos elementos ya tipificados, con distinta redacción. Esto es, las descripciones de conductas abstractas que hace la proponente no varían sustancialmente de las que ya se contemplan en el código penal y no se advierte la necesidad de volver a redactar ese tipo penal.

Se estima que es procedente la propuesta del legislador de que la violación entre cónyuges se sancione igual que la violación genérica es procedente en razón de que de mantener la redacción típica actual, da a entender que una agresión sexual de uno de los cónyuges no tiene mayor gravedad e indirectamente se manda el mensaje de que en esta institución del estado civil, pudiera permitirse la violencia sexual entre los cónyuges. Lo de que de suyo no es aceptable en una sociedad de derecho, y que en la práctica genera un impacto diferenciado en agravio de la mujer, a quien históricamente se le ha sometido a este tipo de violencia y que se invisibiliza al establecer que un hombre que violenta sexualmente a su pareja sea sancionado con penas menores, como si el matrimonio, concubinato o las relaciones de hecho dieran permisibilidad para disponer del cuerpo y de la libertad sexual de la víctima. Máxime que genera una desigual protección ante la ley, cuyos efectos irradian en toda aquella mujer que tenga pareja

Y por lo que respecta a la creación del tipo penal de omisión de denuncia o atención de servidores públicos en los delitos de agresiones sexuales, se estima que esa conducta ya está prevista y sancionada en diversas disposiciones del código penal estatal, que se refieren a las conductas delictivas que cometen las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La iniciativa del diputado Oscar Escobar Ledesma, propone en esencia:

- Un tipo penal nuevo, que tipifica como conducta penalmente relevante la comunicación con un menor de edad para que éste envíe o reciba imágenes, audios, videos o grabaciones de voz de contenido sexual o erótico por parte de un adulto ya sea por sí o simulando ser un tercero u otro menor de edad. Propone como agravante el procurar tener encuentro físico con el menor. Plantea introducir dicha conducta delictiva en el título décimo tercero (delitos contra la dignidad humana), capítulo II (ataques a la intimidad)

Los y las diputadas que dictaminan, coincidimos en que la propuesta del diputado resulta procedente, con las modificaciones en la estructura de la descripción típica que estas comisiones dictaminadoras realizarán, puesto que este tipo de conductas van al alza, siendo que los agresores sexuales aprovechan estas herramientas o medios de comunicación remotos, para establecer un primer contacto virtual con la víctima, a la que colocan en un estado de indefensión a razón de que después de ese primer contacto pueden ser objeto de un cúmulo de diferentes conductas delictivas que pueden ir desde el abuso sexual, la violación, el secuestro, la extorsión, etcétera. Por ello, es menester que estas acciones no queden impunes solamente porque se han cometido a través de una comunicación virtual.

Una diversa iniciativa del diputado J. Reyes Galindo Pedraza propone:

- Agrega como elemento del tipo que el delito se cometa “sin consentimiento”; y adicionalmente aclara que la víctima puede ser de “cualquier sexo”.
- Otorga una definición de consentimiento y que por éste debe entenderse: “hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente, mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”
- Establece que la violación entre cónyuges se sanciona igual que el tipo base, al suprimir la pena que contempla y poner en su lugar la frase: “se impondrá la pena prevista en los párrafos anteriores”

No estimamos procedente agregar a la descripción del delito de violación el elemento “sin consentimiento” pues el mismo ya va implícito en la redacción abstracta de la conducta, dado que al hablar de “imponer” la cópula y que ésta sea por medio de cualquier tipo de violencia, se entiende que hay ausencia de consentimiento. Por ello, si se agregara esa palabra y una definición de lo que debe entenderse por consentimiento, sería más complicado comprobar la conducta típica a través de un elemento subjetivo del tipo penal, que solo podría constatarse de manera objetiva a través de la conducta concreta, y en muchas ocasiones sería difícil comprobar la falta de consentimiento, generando impunidad al respecto.

Por otra parte, la propuesta de que el delito de violación entre cónyuges sea sancionado igual que el delito de violación genérica, es procedente, pues como se dijo al analizar diversa iniciativa, no existe razón o justificación para considerar que la mujer casada tenga menos protección de la norma penal,

y, de permitir que este delito sea sancionado con penas menores, manda el mensaje de que el mismo es permitido o tolerado en cierta medida, lo que no es de recibo en una sociedad respetuosa de los derechos humanos y de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Otra iniciativa del diputado J. Reyes Galindo Pedraza refiere que:

- Agrega un capítulo nuevo y último (V) al título quinto del libro segundo, para incluir como conducta penalmente relevante, llamada agresión sexual la técnica de *stealththing*, esto es, retirar el preservativo, sin consentimiento de la pareja, durante una relación sexual consentuada.
- Agrega como cuestión agravante, si la conducta provoca un embarazo no deseado o una enfermedad de transmisión sexual.

No se estima procedente agregar esta hipótesis delictiva, pues el hecho de que una de las partes involucradas en cualquier tipo de acto sexual decida unilateralmente retirarse la protección o seguridad que la víctima espera y por la que muy probablemente había consentido ejercer su sexualidad, es un acto que, de acreditarse, merece ser reprochado y se considera penalmente relevante, pero la misma encuadraría dentro del tipo penal de violación o del de abuso sexual, dependiendo de cada caso. Y por ello, se estima innecesario la creación de un nuevo delito.

En una diversa iniciativa del diputado J. Reyes Galindo Pedraza se plantea:

- Agregar como nuevo tipo penal el acoso ocasional, e introducirlo al final del capítulo III del título quinto, en el que también se incluye el nombre del tipo, que consiste en cualquier expresión, comportamiento o proposición de naturaleza sexual o sexista que pongan a la víctima en una situación humillante, hostil o intimidatoria y sancionable con trabajo a favor de la comunidad, reparación y asistir a taller de concientización.

Consideramos que esta conducta ya está contemplada como penalmente relevante, en el delito de abuso sexual. Así entonces, se considera que, para la erradicación de acoso contra la mujer en el ámbito social, se necesita y es preciso un impulso institucional y aplicación efectiva de políticas públicas que hagan efectiva la norma, pues aún sigue siendo frecuente que este tipo de conductas de violencia se cometan y la falta de reacción por parte del sistema sancionador

estatal, manda el mensaje de que las mismas están permitidas o que son irrelevantes. De ahí que, elevarla al umbral del derecho penal, como delito autónomo no es necesaria y de hacerlo, se duplicarían conductas penales ya tipificadas.

Por su parte, la diputada Luz María García García, propone en esencia:

- Agregar como medida de seguridad opcional para el sentenciado por violación o abuso sexual (de querer reducir su pena), el procedimiento hormonal tendrá que ser considerado como un procedimiento que forma parte del programa de reinserción y prevención social de candidatos específicos hallados culpables del delito de violación.

No se estima procedente incluir esta medida de seguridad para los delitos de agresiones sexuales, pues aun cuando la misma pudiera vislumbrarse idónea para la no repetición de estas conductas, lo cierto es que la misma no pasa el test de proporcionalidad, al no colmarse los elementos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Máxime que este tipo de medida de seguridad pudiera atentar con las penas proscritas en el artículo 21 constitucional, pues la misma afectaría intensamente la personalidad de la persona sujeta a ésta, al modificar químicamente su naturaleza, siendo que no existe suficiente evidencia científica para analizar las secuelas que este tratamiento pudiera acarrear en la salud física o mental de la persona sujeta a la medida. De ahí que se estime improcedente esta propuesta.

La iniciativa de la diputada Eréndira Isaura Hernández, en lo esencial propone:

- Agregar al principio del primer párrafo del artículo 164 la “comete el delito de violación”
- Suprimir en ese mismo párrafo, la agravante de violación contra menores de 18 años, que decía “cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión”, para ahora pasar esa conducta calificada a la fracción I del artículo 165.
- Agravar las sanciones del delito de violación equiparada, pues antes se sancionaba con la misma pena y ahora propone que la penalidad sea de 15 a 45 años. Asimismo, propone como conductas calificadas o agravadas: a) realizar cópula con menor de 18 años o con persona que no pueda comprender el hecho o no pueda resistirlo; b) introducir por vagina o ano cualquier instrumento que no sea el pene a un menor de 18 años o con persona que no pueda comprender el hecho o no pueda resistirlo; y c) cuando haya incesto a sabiendas de ello.

No se considera necesario modificar la descripción típica del delito de violación, ad pero, como se ha venido sosteniendo al analizar las diversas iniciativas que ocupan este dictamen, sí es procedente agravar sanciones tratándose de agresiones sexuales cometidas contra niñas, niños o adolescentes. Lo que se hará en los términos que se establecerán en el proyecto de decreto respectivo.

En una diversa iniciativa de la diputada Luz María García García se alude a que:

- Propone que en los delitos de feminicidio (art. 120); corrupción de menores (art. 156); pornografía infantil (art. 158); hostigamiento (art. 169); acoso sexual (art. 169 bis); amenazas (art. 187) y usurpación de identidad (art. 301 bis), se incluya como medios comisivos de esas conductas delictivas, el uso de plataformas digitales (redes sociales o aplicaciones) o cualquier medio de comunicación tecnológico.

Los y las diputadas de esta comisión dictaminadora, coincidimos con el planteamiento de la diputada de que el uso de las nuevas tecnologías y herramientas de la comunicación se incluyan en la descripción típica de los delitos que menciona, pero no como parte del tipo penal base, sino como una circunstancia agravante que debe incluirse en los capítulos respectivos del código punitivo estatal, donde se establecen las reglas generales aplicables a este tipo de delitos y dónde se prevén las conductas calificadas de los mismos. Esto es así, pues precisamente la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas facilita a los agresores cometer el delito o generar intimidación, miedo o incertidumbre en la víctima, de modo tal que con ello pueden vencer su resistencia. Máxime que la realidad virtual va ganando más terreno en las interacciones sociales y no son pocos los casos en que la génesis de estos delitos parte del uso de esa tecnología.

En la iniciativa de las diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, se propone:

- Reconfigura el delito de violación, retomando la descripción típica que tenía antes de la expedición del nuevo código.
- Retoma igualmente la anterior definición del concepto de cópula.
- Propone que la violación entre cónyuges se sancione igual que el tipo base.
- En los últimos dos párrafos, adiciona como circunstancias agravantes: a) que el delito se cometa en agravio de dos o más víctimas; o, b) que se cometa en perjuicio de menor de 18 años.

No se estima necesario que se vuelva a tipificar la violación como se encontraba prevista en anteriores codificaciones penales ya derogadas, puesto que la actual redacción del tipo penal recoge los elementos normativos, objetivos y subjetivos acordes a los tiempos actuales. Por lo que únicamente se estima procedente de esta propuesta, que la violación entre cónyuges se sancione igual que el tipo base.

En la iniciativa de la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, se refiere que:

- Agrega el lenocinio infantil al nombre del delito.
- Conserva las mismas conductas típicas, y al final del último párrafo, adiciona sanciones agravadas (el doble) cuando el delito se cometa en agravio de un niño, niña o adolescente.

Se estima procedente que efectivamente sea agravada la conducta del lenocinio infantil, pues afecta derechos de las personas infantes que merecen mayor protección por su especial condición de vulnerabilidad y en razón de que con ello se manda el mensaje de que cualquier atentado contra el libre desarrollo de la personalidad y libertad sexual de una persona en su infancia, merece mayor reproche y que el mismo sea acorde a la gravedad de la conducta.

En la iniciativa de la diputada Mónica Lariza Pérez Campos, se refiere que:

- Propone una fórmula de imprescriptibilidad en determinados delitos cometidos contra la niñez.
- También propone que en determinados delitos cometidos contra la niñez, la prescripción inicie a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad.
- En el delito de turismo sexual (art 159) agrega como medio comisivo “los medios electrónicos”, y agrega que los activos o pasivos pueden ser más de una persona.
- En el delito de abuso sexual (art 166) suprime la hipótesis de que la víctima sea menor de edad, pues tal tipo ya está previsto en el artículo siguiente.
- Agrega en el artículo 160, que prevé la punibilidad específica para los delitos del título cuarto, capítulos I a II, que se adicionen las sanciones agravadas previstas en los artículos 168 y 168 bis del código.
- Propone que el delito de abuso sexual contra la niñez se persiga de oficio.
- En el artículo 168 agrega cinco conductas agravadas: a) se cometa allanando el lugar donde esté la víctima; b) se hubiese suministrado alguna sustancia a la víctima para inhibir su resistencia; c) divulgue la identidad de la víctima; d) se cometa por personal de atención psicológica, de adicciones,

médica, religiosa, de guarda o custodia; y, e) si se causa una enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

- Agrega un artículo 168 bis, en el que se prevén como medidas de seguridad a imponer al sentenciado, además de las sanciones: a) tratamiento mental; b) vigilancia; c) prohibición de acercarse a un lugar; y, d) prohibición de contacto con la víctima. Asimismo, establece la prohibición de concesión de beneficios en fase de ejecución de sentencia

Respecto de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de la niñez y adolescencia, ya fue materia diverso decreto de ley aprobado por el pleno de esta legislatura. Por lo que resulta innecesario volver a pronunciarse al respecto.

Por otro lado, respecto de su propuesta de endurecer las sanciones en los delitos cometidos en agravio de personas menores de edad, así como de agregar conductas calificadas en las agravantes comunes de los delitos de violación y abuso sexual cometidas en agravio de la niñez y de que tales delitos sean perseguibles de oficio, esta comisión dictaminadora estima procedente dicha propuesta, virtud a que con ello se manda el mensaje de que ese tipo de conductas son sumamente reprochadas en una sociedad democrática de derecho, centre cuyos principios rectores está el interés superior de la niñez. Máxime que dicha postura coincide en lo sustancial con las propuestas de otras distintas iniciativas materia del presente dictamen. Por ello, se tomarán en consideración los argumentos y razonamientos expuestos por la congresista, para que los mismos sean plasmados en el proyecto de decreto que al efecto se elabore.

Finalmente, por cuanto hace a las medidas de seguridad propuestas por la legisladora en este tipo de delitos, debe decirse que las mismas ya se encuentran previstas en las codificaciones sustantivas y adjetiva que rigen la materia, por lo que la imposición de éstas, puede ser solicitada por la fiscalía, la víctima o su asesor y eventualmente autorizadas o negadas por el juez que resuelva la causa.

En otra iniciativa de las diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, se propone:

- Agregar el *nomen iuris* del delito de violación digital a la intimidación sexual, al título del capítulo.
- Reformula por completo la descripción típica del delito de violación digital a la intimidación sexual, contenido en el artículo 195. En el que se protegen

la mayor parte de los bienes jurídicos tutelados por la norma (suprime la intimidación genital), pero modificando el orden de los elementos del tipo penal y los medios comisivos, a saber: a) antes sancionaba las acciones de capturar, solicitar y compartir, ahora sanciona divulgar, compartir, distribuir o publicar; b) igualmente ahora se sancionaría no solo al que capture la intimidación sexual, sino al que videograbé, fotografíe, imprima o elabore las imágenes o audios; y, c) se sanciona la vulneración a la intimidad, aun cuando la persona que aparezca no sea la víctima, pero se simule o modifique el contenido para que se parezca.

- Establece que el delito se perseguirá de oficio y que como medida cautelar, se retiren o eliminen las imágenes o audios.

Se considera innecesario reconfigurar la totalidad del tipo penal, pues no se advierte la necesidad de dicha medida legislativa y tampoco se expone en la iniciativa si la actual redacción presenta falencias que ameriten ser corregidas a través de la propuesta que hacen los legisladores.

Con independencia de lo anterior, se estima que las propuestas de agregar diversas hipótesis delictivas en las que se contemple como penalmente relevante, la conducta de que a través de las tecnologías actuales o herramientas de inteligencia artificial se cree contenido en el que se haga parecer que la víctima es la que participa en actos sexuales, pues el daño a la imagen y reputación de quien lo resiente es prácticamente idéntico a como si fuera la víctima, pues la percepción generalizada así sería.

En otra iniciativa de las diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, proponen:

- Suprimir el primer párrafo del artículo 195 bis, en el que se contempla los casos en que el delito se persigue por querrela o de oficio. Y además, modifica la redacción del segundo párrafo, en la que se establece la manera en que deberá aumentarse las sanciones.
- Combina en su propuesta de fracción I, el contenido de las fracciones I y II del actual tipo penal agravado.
- En el primer párrafo, fracciones II a IV, agrega tres circunstancias agravantes: a) que el sujeto activo sea servidor público; b) se obtenga un lucro; o, c) se obtenga cualquier beneficio.
- En el segundo párrafo agrega seis circunstancias agravantes: a) se cometa en agravio de la niñez, persona que no comprenda el hecho o persona vulnerable por razón social, cultural, económica o



étnica; b) se realice para denostar figuras públicas; c) se realice a través de dispositivos ocultos en lugares de hospedaje o vestidores o sanitarios o regaderas públicas o privados; d) si a consecuencia de la divulgación, la víctima atenta contra su persona o su vida; e) si las imágenes o audios se obtuvieron por robo o intervención ilegal de comunicaciones; y, f) si las imágenes o audios se utilizan para extorsionar o intentar extorsionar a la víctima.

Al analizar la propuesta de los congresistas, observamos que se realiza una reconfiguración del tipo penal base y de las hipótesis agravantes. Sin embargo, las conductas propuestas ya se encuentran contempladas en el actual tipo penal, e inclusive la relativa a la extorsión también ya está contenida en el respectivo tipo penal de extorsión como conducta calificada. De ahí que no se estime necesario reformar el tipo penal en los términos propuestos.

En la iniciativa de la diputada Adriana Hernández Iñiguez, ésta propone:

- Agregar un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo y un artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para establecer el tipo de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
- Que al responsable de este delito se le imponga pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización de multa.
- Que la pena sea agravada hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Se estima procedente esta propuesta, pues se trata de un fenómeno que sigue persistiendo en esta entidad federativa y que en ciertas poblaciones o extractos sociales sigue siendo aceptada y que por su naturaleza atenta contra la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas y adolescentes, precisamente por su condición de mujer. Lo que no es aceptable en una sociedad respetuosa de los derechos humanos y que está llamada a no generar, tolerar ni invisibilizar conductas que atentan gravemente contra la integridad personal de las mujeres y que las coloquen en situaciones que de suyo generan discriminación y perpetúan roles de género que actualmente se tratan de deconstruir. Por ello, considerar este tipo de conductas como penalmente relevantes, abonará favorablemente a enviar el mensaje de que las mismas son reprochadas por el sistema jurídico y son merecedoras de sanciones.

En la iniciativa de Hugo Anaya Ávila, se expresa la siguiente propuesta de reforma:

- Propone agregar en el delito de lenocinio, al final del último párrafo del artículo 161, como circunstancia agravante el hecho de que se utilicen medios de comunicación digitales para cometer el delito.

Se estima procedente que efectivamente sea agravada la conducta del lenocinio infantil, por los mismos razonamientos expuestos al analizar la iniciativa de la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora. Y asimismo, es procedente la propuesta de si esta conducta se realiza por medio de plataformas digitales, pues ha sido una herramienta utilizada en tiempos actuales, que facilita o permite el anonimato de los responsables, generando incluso impunidad.

En diversa iniciativa de las diputadas Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, se propone:

- Vuelven a proponer que la violación entre cónyuges sea sancionada y perseguible también de oficio, como el tipo penal base.

Como se mencionó al analizar distintas iniciativas que abordan este tema, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, es de recibo y por ende, resulta procedente, que la violación entre cónyuges se sancione igual que la violación genérica.

En una iniciativa la diputada Samanta Flores Adame expone:

- Agrega el *nomen iuris* al tipo penal contemplado en el artículo 169, denominándolo hostigamiento sexual.
- Adiciona dos párrafos al referido artículo, para establecer que si el agresor es docente, se le suspenda del cargo temporalmente, sin goce de sueldo, desde la denuncia hasta el dictado de la sentencia. De absolverlo, reinstalarlo en el cargo. De condenarlo, destituirlo definitivamente del mismo.

Consideramos al igual que la proponente, que debe agregarse el nombre al delito de hostigamiento inmediatamente después del artículo, pues la mayor parte del código penal lleva esta técnica legislativa.

Ahora, por cuanto ve a la medida cautelar de suspensión en el ejercicio de la profesión, esta legislatura carece de competencia para regular instituciones o figuras procesales en materia penal, pues es una atribución reservada al Congreso de

la Unión. Por tanto, solamente se puede establecer como sanción o medida de seguridad la destitución del cargo y la suspensión en el ejercicio de la profesión si el sujeto activo es docente, lo cual se considera una restricción legítima, idónea y necesaria en una sociedad democrática de derecho en que se busca erradicar todo tipo de violencia sexual ocasionada por personas que tienen un deber inalienable de proteger y orientar. De ahí que dicha sanción se considera proporcional para los fines pretendidos.

En diversa iniciativa, la diputada Luz María García García propone:

- Adicionar un artículo 241 bis para agregar el delito de omisión de denuncia, que básicamente consiste en que será delito cuando un servidor o servidora pública no denuncie una agresión sexual contra algún niño, niña o adolescente, punible de 2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 300 días.

Como se estableció al analizar diversa iniciativa, no se estima necesario agregar una nueva conducta delictiva de omisión de denuncia, cuando ésta ya se halla prevista en los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En una iniciativa, las diputadas Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y el diputado Ernesto Núñez Aguilar, proponen:

- Adicionar una fracción X al artículo 168, para considerar como agravante en los delitos de violación y abuso sexual, cuando la conducta se cometa previa administración de estupefacientes o psicotrópicos, sin consentimiento de la víctima.

Es procedente agregar como circunstancia agravante, el *modus operandi* de suministrar cualquier sustancia que coloque a la víctima en un estado de vulnerabilidad y que le facilite al agresor conseguir su fin lascivo, tanto para el delito de violación como de abuso sexual. Por lo que se estima procedente la presente propuesta de adición.

En otra iniciativa, el diputado Ernesto Núñez Aguilar propone:

- Agregar como nueva conducta típica, en un nuevo capítulo el delito de cohabitación forzada, que consiste en obligar o inducir o solicitar a una persona menor de edad o que no comprende el hecho o que no puede resistirlo, a cohabitar o unirse informalmente

con el fin de vivir de forma equiparable a un matrimonio.

Se estima procedente esta propuesta, pues como se dijo al analizar la iniciativa de la congresista Adriana Hernández Iñiguez, el fenómeno del matrimonio forzado o la cohabitación forzada de niñas y adolescentes, genera una afectación intensa en la vida de éstas, que perpetua estereotipos de género y que reproduce ciclos de pobreza y exclusión de las mujeres; puede generar daños físicos y psicológicos; e impide que las niñas logren paridad de género, igual protección ante la ley, el libre ejercicio de sus derechos humanos y la capacidad de realizar todo su potencial y de desarrollar las habilidades.

Por lo que respecta a la iniciativa del gobernador del Estado de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla, tras su estudio observamos que propone:

- Aumentar las sanciones en el delito de abuso sexual cometido en agravio de personas adultas, para que ahora la pena con que se conmina, sea de tres a diez años de prisión.
- Crear el tipo penal de abuso sexual en agravio de persona menor de edad, eliminando en dicho tipo, el elemento del “consentimiento”, pues tratándose de la niñez y adolescencia, se presume que no se ha otorgado el mismo, y que el mismo tenga una pena de nueve a veinte años de prisión.
- Derogar el artículo 167 relativo al tipo penal de abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad, para que dicha conducta típica sea reformulada en el artículo 167 bis, en el que se establezca que dicho delito sea en agravio de toda persona menor de dieciocho años.
- Agregar como circunstancias agravantes: (a) cuando el delito lo comete la persona que tenga a la víctima bajo formación deportiva y de alto rendimiento o cualquier otra actividad donde se aproveche la confianza en ella depositada; y, (b) cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de situación económica precaria, usos y costumbres, preferencia sexual, alguna discapacidad o cualquier otra.

Se estima procedente esta propuesta, pues como se ha dejado de manifiesto a lo largo del presente documento, esta comisión dictaminadora considera y coincide con todas aquellas iniciativas que buscan endurecer las sanciones en los delitos de abuso sexual cometidos en agravio de la niñez. En este tenor, resulta procedente agregar las agravantes propuestas por el Titular del Ejecutivo del Estado en el dispositivo que prevé las circunstancias calificadas en los delitos de violación y abuso sexual.

Ahora bien, la iniciativa del diputado Christian Emmanuel Jaramillo Ramírez propone que:

- Se aumenten las sanciones en dos terceras partes, cuando quien cometa los delitos previstos en los Capítulos I, II y III del Título Cuarto, Libro Segundo del Código Penal del Estado (esto es, corrupción de menores o incapaces, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio y trata de personas), sea: quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; o ascendientes o descendientes sin límite de grado; o familiares en línea colateral hasta cuarto grado; o tutores o curadores; o, quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

Se estima parcialmente procedente esta propuesta, pues como se ha dejado de manifiesto a lo largo del presente documento, esta comisión dictaminadora considera y coincide con todas aquellas iniciativas que buscan endurecer las sanciones en los delitos que impliquen alguna agresión sexual cometidos en agravio de la niñez. En este tenor, resulta procedente agregar como circunstancia agravante en cualquiera de los referidos delitos, cuando el sujeto activo tenga alguna de las relaciones o vínculos con su víctima. Lo que deberá establecerse en las agravantes comunes a los delitos de violación, abuso sexual y violación equiparada, pues es en estos ilícitos en los que con mayor frecuencia los agresores son cercanos a la víctima, siendo que, en tratándose de los delitos de corrupción de menores o incapaces, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio y trata de personas ya se encuentran previstas, como conductas penalmente relevantes, cuando el agresor tenga una relación de parentesco o vínculo previo con la víctima.

Abundando en la justificación razonada de las conclusiones a que ha arribado esta comisión dictaminadora, se exponen los siguientes razonamientos, que dan motivación y fundamentación a las mismas.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha establecido que la violencia sexual contra la mujer constituye una vulneración grave a sus derechos fundamentales, y aun cuando la misma provenga de particulares en su gran mayoría, y no directamente de agentes o actos estatales, lo cierto es que la responsabilidad del estado se ve comprometida si no garantiza que los particulares no cometan conductas que por sí solas, constituyen violencia sexual. En efecto, el deber de prevención y garantía del estado, debe abordar la problemática

de esta violencia a través de la creación de marcos normativos que permitan una adecuada aplicación de los tipos penales que sancionan la violencia sexual contra la mujer. En este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su informe Violencia y Discriminación Contra Mujeres, Niñas y Adolescentes: Buenas Prácticas y Desafíos en América Latina y en el Caribe, que:

*173. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, el sistema interamericano ha considerado que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Además, ha entendido por violación sexual actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril para lo cual se ha considerado suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea. La Comisión destaca que la violencia sexual constituye no solo una manifestación de violencia basada en género, pero específicamente cuando es dirigida contra la mujer refleja desigualdades de géneros y patrones socioculturales de discriminación que existen en una sociedad respecto de la mujer.*

*174. En esta línea, la Comisión ha abordado de manera reiterada el alcance de las obligaciones estatales frente a casos de violencia sexual, incluyendo el deber de prevención, asentando estándares y recomendaciones al respecto. La Comisión ha sido enfática sobre los criterios que los Estados deben seguir en casos de violencia sexual de mujeres para que las investigaciones y procesos penales sean sustanciados con la debida diligencia.*

*175. No obstante, a pesar de distintos esfuerzos y avances logrados por los Estados de la región, la CIDH observa que la violencia sexual continúa estando ampliamente extendida en la región con un impacto irreparable en las mujeres, niñas y adolescentes. Por ejemplo, en Perú, en el primer semestre de 2018 cada día 15 mujeres en promedio son víctimas de violencia sexual mientras que, en Brasil, de acuerdo con cifras presentadas por el Ministerio de Salud en el 2017, cada dos horas y media una mujer sufre una violación colectiva en algún lugar del país. En Ecuador, 1 de cada 4 mujeres ha sido víctima de algún tipo de violencia sexual y en Guatemala durante el 2018 se realizaron 21 estudios diarios por denuncia de agresiones sexuales. Asimismo, durante el año 2018, de acuerdo con cifras presentadas por la Corporación “Sisma Mujer”, se registraron 7.055 casos de violencia sexual en Colombia. Además,*

la Comisión destaca la invisibilización de la situación de riesgo de sufrir violencia sexual en que se encuentran mujeres en situación de vulnerabilidad adicional como las mujeres indígenas, trabajadoras del hogar, internadas en hospitales psiquiátricos, en el ámbito universitario, niñas y adolescentes del área rural, las mujeres migrantes o aquellas de orientación sexual o identidad de género diversa.

176. La CIDH ha recibido información dando cuenta de ciertas insuficiencias en marcos normativos penales y procesales relativos a la violencia sexual, afectando negativamente los derechos de las víctimas. Por ejemplo, se observan normas que continúan presentando vacíos legislativos o términos abstractos o ambiguos con respecto a lo que constituiría actos de violencia o de violación sexual. La Comisión observa que el componente del consentimiento y las pruebas requeridas continúan siendo objeto de discusión en tanto los procesos descansan en probar la falta del mismo, lo cual resulta en conducción de juicios centrados en la actuación de la víctima, incluso previa a los actos de violencia sexual y en su credibilidad, exponiéndolas a situaciones de revictimización y poniendo en duda la credibilidad de sus testimonios. La CIDH reitera el principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos de que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual.

177. Al respecto, la Corte Interamericana ha encontrado evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Por estas razones, en tales casos debe darse especial peso a la declaración de la víctima y ser valorada en el contexto. Asimismo, dado el carácter traumático de la experiencia, es razonable que puedan existir variaciones e inconsistencias en el relato de las declaraciones de la víctima, lo cual no las invalida.

Así las cosas, el enfoque que esta comisión dictaminadora ha realizado, como metodología para resolver las distintas iniciativas que hacen distintas proposiciones para atender esta problemática, debe ser desde una óptica respetuosa de los derechos humanos y con una perspectiva de género, dado el impacto diferenciado que la violencia sexual genera en las niñas y mujeres michoacanas.

En el citado informe de Violencia y Discriminación Contra Mujeres, Niñas y Adolescentes, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el documento titulado como Anexo 1, Principales Estándares y Recomendaciones, que el estado tiene un deber reforzado para establecer entre otras, medidas legislativas que tiendan a garantizar los derechos de las niñas y mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, de la siguiente forma:

120. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de las niñas y las adolescentes a una protección especial, adaptada y reforzada, debido precisamente a su condición de personas en etapa de desarrollo y crecimiento. Esta protección especial se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos, lo cual implica “deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Los Estados asumen una posición de garante que implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido orientadas a proteger especialmente a los niños, niñas y las adolescentes con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño, adoptando una mayor diligencia en todo su actuar.

121. La Comisión y la Corte han señalado que las niñas y las adolescentes, específicamente, están más expuestas a formas de violencia y de discriminación derivadas de la situación estructural de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en la región, lo cual implica deberes por parte del Estado de protección, para prevenir violaciones a sus derechos y promover una efectiva vigencia de estos derechos. Los riesgos particulares que enfrentan las niñas y las adolescentes, así como sus necesidades especiales de protección debido a los factores combinados de edad y condición de mujeres, deben ser tomadas en adecuada consideración por parte del Estado.

122. De esta manera, en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH, se desprende la obligación para los Estados Miembros de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de los niños, removiendo para ello todos los obstáculos, y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos. La obligación de protección especial contenida en el artículo 19 de la CADH se vincula con el Artículo 1°.1. de la CADH en lo relativo a las obligaciones de respeto y garantía, y con el artículo 2 de la CADH referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la índole que fueran necesarias y adecuadas para dar efectividad a este deber de protección especial a la niñez. [...]

124. Las niñas y las adolescentes requieren acciones específicas que reflejen los desafíos particulares e interrelacionados de



*la desigualdad basada en el género y basada en su edad y nivel de desarrollo. Los Estados deben abordar de manera intencional y explícita esta doble carga de discriminación por estereotipos de género y por los estereotipos vinculados a su edad [...]*

*125. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el mismo derecho a crecer y desarrollarse en condiciones de igualdad, a expandir sus potencialidades y a contribuir al desarrollo de la sociedad. Los Estados deben respetar los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño y asegurar su aplicación sin distinción alguna. Ello implica el deber de los Estados de identificar activamente a los grupos de niñas y adolescentes en especiales condiciones de vulnerabilidad en el goce de sus derechos y a adoptar medidas específicas y especiales para promover y garantizar sus derechos.*

*126. Lo anterior implica para los Estados, entre otras cosas, la necesidad de disponer de datos desglosados de modo pertinente para poder identificar las discriminaciones existentes y los grupos de niñas con especiales necesidades de protección, como aquellos en los que interseccionan diversos factores de vulnerabilidad, exclusión social o discriminación, tales como la condición socio-económica, la ubicación geográfica, la pertenencia a un pueblo indígena u otra minoría étnica, ser afrodescendiente, migrante, tener alguna discapacidad, entre otras.*

*127. Existen evidencias que las vulneraciones a los derechos de la niñez y las diversas formas de violencia contra ellos usualmente guardan vinculación y se superponen, teniendo como consecuencia una victimización sucesiva de los niños más expuestos a estas vulnerabilidades. Es importante considerar la protección del niño de modo integral y no como episodios aislados de intervenciones de protección para proteger un determinado derecho o frente a una determinada circunstancia. En cuanto a las medidas de prevención, estas deben tener un carácter holístico y contemplar, entre otros aspectos, la incidencia que las normas de socialización y los patrones de comportamiento sociales tienen en los niños y las niñas.*

De lo anterior se advierte que los principales órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, han establecido el deber de los Estados parte de emitir una legislación cuyo objetivo sea garantizar la vigencia de los derechos de niñas y mujeres.

En este sentido, como se ha establecido a lo largo de este dictamen y como se expuso en diversas de las iniciativas que se analizan, las agresiones sexuales, tipificadas en diferentes delitos, como lenocinio, violación o abuso sexual, constituyen conductas que

estadísticamente se cometen con mayor frecuencia en agravio de mujeres, niñas y adolescentes. Esto es, aun cuando toda persona puede ser víctima de una agresión sexual, se ha demostrado que las mismas se cometen en un gran porcentaje en contra de la mujer, de ahí que sea un fenómeno social que genera de facto un impacto diferenciado en niñas y mujeres, y por ende, las agresiones sexuales constituyen prácticas discriminatorias sociales, que se ejecutan en agravio de la mujer atendiendo a los estereotipos y roles a que históricamente se le ha sometido, desde la cosificación exacerbada de su cuerpo, hasta llegar al umbral de agresiones sexuales como abusos y violación, que son consecuencia de una cultura machista arraigada que presume que puede disponer del cuerpo y sexualidad de la mujer, a través de la imposición violenta.

Por ello, al detectar este cuadro sistemático de discriminación social, que se refleja en la violencia sexual hacia la mujer michoacana, es que se considera que debe modificarse la descripción típica de las conductas penalmente relevantes que tutelan la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de mujeres, niñas y adolescentes, para adecuar y ajustar la descripción típica de las conductas a la luz de los tiempos y necesidades actuales para evitar la impunidad. Asimismo, se considera que aumentando las sanciones de este tipo de conductas, se envía el mensaje de que las mismas son sumamente reprochadas lo que a su vez, genera un efecto disuasorio social que reducirá la incidencia de estas conductas. Por consiguiente, se aumentan las conductas calificadas, creando tipos agravados de agresión sexual cometida en contra de niños y niñas.

Ahora bien, retomando los factores discriminatorios que subyacen en este tipo de delitos, tenemos que en el citado informe de la Comisión Interamericana, se menciona que una de las principales causas de la violencia contra la mujer, entre ellas, la violencia sexual, es por la discriminación basada en estereotipos o roles de género, al mencionar que:

*28. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende su derecho a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” Asimismo, el artículo 8 (b) de la misma Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”. Órganos del sistema interamericano de*

derechos humanos han afirmado que los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”.

29. Al respecto, la CIDH ha verificado que estos patrones discriminatorios se ven influenciados por un conjunto de valores socioculturales y nociones culturalmente arraigadas que apelan a la supuesta inferioridad de las mujeres frente a los hombres con base en sus diferencias biológicas y a su capacidad y función reproductiva. En consecuencia, instrumentos vinculantes como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante la “Convención CEDAW”) y la Convención de Belém do Pará, la CIDH y la Corte IDH han reconocido que la prevalencia de elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es “una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres” reiterando la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar su erradicación.

30. La CIDH subraya que el uso y las referencias a estereotipos basados en género constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes dado que se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exacerba la violencia basada en género contra ellas. En este sentido, la Corte ha resaltado que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos.

31. La CIDH ha señalado que los estereotipos tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en cuanto afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, y en la valoración de las pruebas. En particular, la CIDH ha establecido que la prevalencia de estereotipos de género y otros patrones socioculturales discriminatorios “puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos

violentos”. A la luz de estas consideraciones, la Corte IDH ha enfatizado la importancia de que existan reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

32. De la mano con lo anterior, la CIDH ha reconocido que la vigencia de legislación anacrónica integrada por disposiciones discriminatorias puede actuar como otro factor que se convierte en obstáculo para la efectiva investigación, sanción y reparación de actos de violencia de género. Al respecto la CIDH afirma que disposiciones basadas en concepciones estereotipadas sobre el papel social de las mujeres y valores como la honra, el pudor y la castidad, impiden la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, las someten a procedimientos interminables que producen una continua victimización y las obligan a probar que opusieron resistencia en el caso del delito de violación por ejemplo.

Así entonces, los y las legisladoras integrantes de esta comisión dictaminadora, llegamos a la conclusión de que las medidas legislativas materia del presente decreto, abonan favorablemente a la creación de un marco jurídico en el que se hace patente el deber reforzado del estado de implementar medidas preventivas, tendientes a la modificación de las condiciones estructurales, las normas sociales y los patrones culturales que han servido para legitimar y reproducir las formas de violencia y la discriminación en contra de las niñas y mujeres. También se busca garantizar la efectiva aplicación de las leyes vigentes que tutelan los derechos de las mujeres de acceso a la justicia, pues estas reformas al código punitivo estatal, deben interpretarse de manera sistemática y funcional con los ordenamientos que condenan la discriminación por razón de género, para que así, los juzgadores apliquen una adecuada hermenéutica al momento de interpretar la norma penal en casos concretos, evitando estigmatizar, revictimizar o culpar a las víctimas por los delitos cometidos en su perjuicio, y así, dotar al operador jurídico con herramientas que le permitan enfrentar los elevados niveles de impunidad de los delitos contra su integridad, para evitar su reproducción, lograr eventualmente su erradicación y que dichas medidas punitivas sirvan para garantizar a la mujer vivir una vida libre de violencia sexual.

Con las reformas y modificaciones al código penal en la materia, se logrará una sensibilización de la sociedad que a la larga contribuirá a incrementar el rechazo social de las diversas formas de violencia y otras vulneraciones a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y se ampliarán las posibilidades de que se denuncien estas vulneraciones, contribuyendo así a entornos más protectores.

En tal sentido, es que las reformas, adiciones y derogaciones que se considera pertinentes realizar en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistirán en lo siguiente:

Lenocinio. Agregar en el primer párrafo del artículo 161, un aumento de pena (en una mitad) si el delito se ejecuta en persona menor de edad. Asimismo, se adicionará un segundo párrafo en el que se imponga agravar las penas hasta en una tercera parte, si el activo utiliza medios tecnológicos para cometer el delito.

Esto es así, pues es una conducta sumamente grave comerciar con la sexualidad de personas menores de edad, y además, es imperativo crear una norma que sancione con mayor severidad a quien utilice tecnologías de la información para cometer el delito, pues este tipo de herramientas podría conllevar al anonimato del sujeto activo y por lo mismo debe considerarse en un umbral de mayor gravedad y merecedor de mayor reproche.

Cohabitación forzada. Se crea el presente tipo penal, como respuesta a la necesidad de dejar en claro el reproche hacía este tipo de prácticas, que siguen siendo comunes en esta entidad federativa y que incluso se ha establecido por organismos internacionales de protección de derechos humanos, en la región de centro américa y el caribe, es dónde no ha habido una disminución de este fenómeno desde por lo menos hace veinticinco años. Así, la Comisión Interamericana, en el citado informe sobre Violencia ha indicado en relación a este tema que:

*213. La Corte Interamericana ha señalado que la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio), se deriva directamente del principio de la dignidad humana. Un matrimonio forzado ha sido entendido, de acuerdo con lo establecido por autoridades en el sistema universal de protección, como aquél que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes o en el que, como mínimo, uno de ellos carece de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar. Asimismo, la CIDH observa que se ha entendido que hay una ausencia de un consentimiento “libre y completo” cuando una de las partes involucradas “no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja”.*

*214. La Comisión resalta el artículo 17 de la Convención Americana en el cual se dispone el derecho de todas las*

*personas a contraer matrimonio y formar una familia. En el texto de esta disposición, los Estados identifican el consentimiento libre y pleno de las partes como un requisito para contraer matrimonio. Asimismo, el artículo 16 de la CEDAW en la misma línea dispone el derecho en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, para elegir libremente su cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre y pleno consentimiento. En este sentido, queda reconocido el carácter esencial del consentimiento libre y pleno de las partes contrayentes en un matrimonio.*

*215. Siguiendo el marco anterior, la Comisión sostiene que los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges. El matrimonio infantil ha sido definido por el Comité de la CEDAW y el Comité sobre los Derechos del Niño como “cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años”. Junto a este concepto, la CIDH destaca que las uniones de hecho en edad temprana o precoces han sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil en tanto siguen patrones informales de vínculo familiar.*

*216. Por su parte el UNICEF ha destacado que cuando niños y niñas son víctimas de esta práctica, se trata de una forma de abuso sexual y explotación de las niñas y las adolescentes. Sobre este aspecto, la CIDH coincide que el matrimonio o las uniones de hecho infantil se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Esta práctica tiene un impacto significativo en la vida de las niñas y las adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y en su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual. Es así que, en su forma más extrema, ha sido afirmado que el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos, homicidio.*

*217. Para la CIDH resulta preocupante que no hay evidencia de progreso en la región de América Latina y el Caribe hacia la erradicación de esta práctica, en tanto las cifras demuestran que los índices se mantienen tan altos como hace 25 años. Según el UNICEF, este hemisferio es la única región del mundo en la que los matrimonios infantiles y las uniones tempranas no han disminuido en los últimos 10 años; por el contrario, se han mantenido alrededor del 25 por ciento, mientras que en otras áreas del mundo se han*



registrado disminuciones significativas, especialmente en Asia meridional. El UNFPA calcula que 2% de las mujeres en edad fecunda en América Latina y el Caribe tuvieron su primer parto antes de los 15 años.

[...]

219. [...] La Comisión destaca que una marcada diferencia en la edad de los cónyuges de un matrimonio infantil puede significar distintos niveles de madurez, educación y habilidades para desenvolverse en una comunidad de manera independiente. En este sentido una marcada diferencia en la edad profundiza aún más las desigualdades en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y coloca a las víctimas en una situación de mayor indefensión frente a distintas formas de violencia basadas en la interseccionalidad de su género y edad.

220. Resulta relevante destacar que los Estados han reconocido expresamente como causas fundamentales del matrimonio o unión de hecho infantil, la pobreza, la inseguridad y la falta de educación. En la misma línea, la Comisión sostiene que entre los factores causales de los matrimonios o uniones precoces se podrían incluir los estereotipos y roles de género imperantes y profundamente arraigados en la región; la pobreza y el hecho de que muchas familias carezcan de medios para proporcionarles un nivel de vida adecuado a sus hijos, en particular a sus hijas; la violencia en el hogar; la falta de información y acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; y los embarazos derivados de una iniciación temprana de la actividad sexual, sin una adecuada información sobre su salud sexual y reproductiva. En los casos de embarazos, la CIDH ha indicado que frecuentemente las presiones familiares y sociales empujan a las adolescentes a matrimonios o a uniones precoces con impactos en sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, lo cual las hace más vulnerables.

221. Es preciso destacar que, en el marco del matrimonio o unión de hecho infantil, las niñas y adolescentes son sometidas desde una edad muy temprana a comportamientos definidos por patrones socioculturales de discriminación y roles estereotipados de la mujer con base en su función reproductiva, de cuidadora y encargada de las labores del hogar. La Comisión advierte que esto, junto con otros factores, podría conllevar a un abandono de sus proyectos de vida y a que, por presiones dentro del hogar, de su comunidad o de su familia, e incluso por miedo a retaliaciones de estos, se limiten a las expectativas y deseos de su cónyuge. En consecuencia, las esposas niñas y adolescentes crecen en un entorno en donde su capacidad incluso de tomar decisiones sobre aspectos íntimos de su personalidad se ve disminuida considerablemente, lo cual podría tener un fuerte impacto en su desarrollo emocional y psicológico.

222. En este sentido, la Comisión considera que el matrimonio infantil reproduce ciclos de pobreza y exclusión de las mujeres; puede generar daños físicos y psicológicos; e impide que las niñas logren paridad de género, igual protección ante la ley, el libre ejercicio de sus derechos humanos y la capacidad de realizar todo su potencial y de desarrollar las habilidades. Para la CIDH resulta crucial que los Estados reconozcan que, si bien el matrimonio infantil ocurre a lo largo del continente, surgen mayores índices de matrimonio infantil entre las mujeres y niñas de zonas rurales, siendo casi el doble que los de las zonas urbanas. En este sentido, de acuerdo con un estudio global de UNFPA sobre matrimonio infantil, “las niñas que viven en zonas rurales en países en desarrollo tienden a casarse o entrar en unión libre al doble de la tasa de sus contrapartes urbanas (44 por ciento y 22 por ciento, respectivamente)”. La Comisión considera que esto coincide que las niñas de familias en situación pobreza, las niñas indígenas y las que viven en zonas rurales son particularmente vulnerables a ser sometidas a esta práctica nociva.

223. La CIDH señala la obligación estatal de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”. En concreto, la Comisión considera que existe una obligación de los Estados en el hemisferio de prevenir y erradicar el matrimonio o uniones de hecho infantiles como prácticas en las cuales las niñas y adolescentes se encuentran sujetas a diversas y múltiples formas de violencia y discriminación basadas en su edad y género.

224. Como un primer paso, los Estados han de fortalecer las leyes nacionales, los marcos políticos y los mecanismos para proteger y promover los derechos de las niñas y adolescentes, y armonizarlos con los estándares internacionales e interamericanos. Esto incluye en particular, derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio infantil. Al respecto la CIDH observa que, a fin de proteger a las niñas y adolescentes, los Estados deben, de modo general, fijar la mayoría de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio.

Por ello, las y los diputados integrantes de esta legislatura, concluimos que este tipo de prácticas deben considerarse como penalmente relevantes, para mandar el claro mensaje de que las mismas son sumamente reprochables en una sociedad respetuosa del derecho al libre desarrollo de la personalidad de



niñas y adolescentes, en el que prevalece el interés superior de la infancia. Se considera pues necesario proscribir la cohabitación o matrimonios forzados, en una edad en que las personas no han alcanzado su pleno desarrollo, como para someterlas a mantener relaciones de hecho o de derecho con personas adultas, pues ello las coloca en especial estado de vulnerabilidad e indefensión que merma su desarrollo físico y emocional, limitando sus oportunidades para desenvolverse a plenitud en edad adulta.

Violación, abuso sexual y violencia digital sexual. Respecto de este tema, es preciso mencionar que esta comisión dictaminadora coincide con las diversas iniciativas analizadas, en el sentido de que es preciso crear un marco normativo en que se sancione con mayor severidad las agresiones sexuales cometidas en agravio de la infancia, así como reconfigurar los tipos penales de violación y abuso, para no dejar atenuantes o excluyentes con las que se pueda justificar jurídicamente la violencia sexual en agravio de niñas y mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha establecido como estándares internacionales en la materia, que:

231. *En marco de lo señalado en el presente informe, la CIDH observa que la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación; al ser excluidas por la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al encontrarse embarazadas; y cuando por presiones familiares son forzadas a contraer matrimonio con su agresor. La CIDH también ha tenido conocimiento que un número elevado de niñas víctimas de violencia sexual son separadas de sus familias, institucionalizadas o bien abandonan los estudios debido a la falta de apoyo.*

232. *Para la CIDH es motivo de profunda preocupación que, a pesar de las alarmantes cifras y la gravedad de esta forma de violencia, los datos no reflejan la magnitud real de la problemática debido al importante subregistro existente como consecuencia de la falta de denuncia por las víctimas. [...]. [...].*

234. *En México, en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años, y en Perú, 2 de cada 5 víctimas de violencia sexual son niñas menores*

*de 14 años. En Paraguay, según datos del Departamento de Estadística de la Comandancia respecto de violencia sexual en el ámbito intrafamiliar, los niños y niñas son los más afectados por esta violencia pues 89,8% de las víctimas son NNA, y de éstos el 69,5% no superan los 13 años.*

235. *La Comisión observa que el elevado nivel de prevalencia, el estigma de esta forma de violencia y los estereotipos sociales hacen que sea también muy invisibilizada, y con elevadísimos niveles de falta de atención adecuada a las víctimas. Como ha sido mencionado, lo anterior se observa a causa de una serie de factores como: el estigma social asociado con la violencia sexual; por desconocimiento de lo que constituye un acto de violencia sexual y de los derechos y/o de los mecanismos para buscar justicia; por temores o engaños; por la falta de confianza en la respuesta del Estado debido al alto nivel de impunidad en este tipo de casos; debido a presiones de los familiares para que no denuncie; o por ser usualmente el agresor un familiar o una persona cercana o con una relación de superioridad con la víctima.*

236. *Con relación al último factor, la CIDH expresa su preocupación ante el elevado porcentaje de ocasiones que esta forma de violencia es ejercida por personas cercanas a las niñas y las adolescentes, con quienes deberían sentirse seguras y protegidas, como familiares, amigos cercanos de los mismos, vecinos, conocidos, profesores y compañeros. Un elevado índice de violencia sexual ocurre en el hogar, en los centros educativos y usualmente en entornos cercanos a las niñas y las adolescentes. En estas circunstancias, se entiende que muchas de ellas no denuncian por sentimientos de culpa y/o miedo. En muchos casos, seguiría ocurriendo que las madres de las niñas víctimas encubren a sus parejas ya sea porque culpabilizan a las niñas por lo ocurrido, por miedo al estigma, por dependencia afectiva o económica del agresor, por temor a represalias o sencillamente porque no creen lo denunciado por las niñas o a las adolescentes. Al respecto la Comisión observa que esto deja a la víctima en una situación de particular vulnerabilidad e incrementa el riesgo que las niñas y adolescentes sean sometidas a una situación violación sexual reiterada por el o los mismos agresores.*

237. *La CIDH ha tenido conocimiento que, frente a una percepción de desprotección, las adolescentes que sufren violencia sexual en sus hogares toman a menudo la iniciativa de abandonar sus hogares como una medida para poner fin a los abusos cuando no existen otros resortes a los que acudir o no son accesibles o confiables, o no se atreven a denunciar. Resulta crucial destacar que esta situación a su vez las expone a otras formas de violencia y vulneración a sus derechos; muchas niñas y adolescentes víctimas de violencia física, psicológica o sexual en sus hogares que deciden huir terminan siendo captadas por redes de trata de personas. [...]*

239. Con base en dicho marco, la Comisión resalta el carácter esencial de los instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer y del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas en casos de violencia sexual, incluyendo violación sexual, para definir el contenido y los alcances de las obligaciones estatales con relación a casos de niñas y adolescentes como víctimas. En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes.

[...].

247. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión reconoce que la violencia sexual contra niñas y adolescentes es un fenómeno con dinámicas específicas que la diferencian de la violencia sexual contra personas adultas. La Corte Interamericana ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor.

248. De forma general, se observa que el uso de la fuerza física en casos de violencia sexual contra NNA es rara vez utilizado ya que muchas veces y a su vez, por su condición de niñas, las víctimas no comprenden la naturaleza de los actos que les son infligidos. Asimismo, el agresor es usualmente una persona cercana, de confianza o una figura de autoridad, mientras que este tipo de violencia puede ocurrir en el transcurso de varias semanas, meses e incluso años, en episodios repetitivos que pueden agravarse con el paso del tiempo. Las particularidades de esta clase de violencia incluyen que las víctimas suelen permanecer en silencio durante mucho tiempo antes de efectuar denuncias, entre otras razones, por el temor a no ser creídas, por las consecuencias familiares que puede acarrear la revelación o porque han bloqueado el recuerdo por lo que, en estos casos en particular, las niñas víctimas no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes rápidamente o en el mismo momento. Por lo anterior y con miras a superar algunas de las principales barreras y obstáculos de acceso a la justicia para niños y niñas, la Comisión ha recomendado ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra los NNA y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves. Por su parte, el Comité de los Derechos

del Niño ha recomendado en varias ocasiones acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños como una forma de proteger los derechos de la infancia.

249. Al respecto, la Comisión advierte que en Perú, por medio de la Ley No. 30838 fueron adoptadas nuevas medidas para castigar la violencia sexual, incluyendo, entre otras medidas, la imprescriptibilidad de la violación sexual y de las ofensas al pudor público, como la pornografía infantil. Asimismo, en Ecuador, en el referéndum que tuvo lugar el 4 de febrero de 2018, la mayoría de la población ecuatoriana se pronunció a favor de enmendar la Constitución de la República para que no prescriban los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Igualmente, la Comisión advirtió que en Chile de manera unánime, la Cámara de Diputados y Diputadas, y el Senado aprobaron que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

Así entonces, atendiendo a esos estándares internacionales, así como a las consideraciones de los y las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora, recogiendo las inquietudes de las iniciativas de los distintos legisladores y del gobernador del estado, llegamos a la conclusión de que deben aumentarse las sanciones para el delito de violación genérica. Igualmente, como se dijo antelativamente, es de recibo la propuesta de que el delito de violación entre cónyuges se sancione igual que la violación genérica.

Asimismo establecer dos tipos penales de violación equiparada cuando el ilícito se cometa en agravio de persona menor de edad o con discapacidad para comprender el significado del hecho, aun y cuando en éstos últimos supuestos, la violación hubiese sido consensuada.

Se aumentan las sanciones en el delito de abuso sexual en agravio de personas adultas y se reformula la construcción típica del delito de abuso sexual en agravio de persona menor de dieciocho años, aumentando significativamente las sanciones en este último caso, y en este tenor, se considera necesario ampliar el catálogo de circunstancias agravantes o calificadas en los delitos de violación y abuso sexual, para ahora incluir como tales como cuando el activo se aprovecha de alguna relación de confianza, subordinación o convivencia, para cometer los delitos.

En este tenor, se deroga el tipo penal de estupro, pues la vigencia del mismo es incompatible con la nueva construcción típica de los delitos de abuso sexual y violación en perjuicio de menores de edad,

y, de conservar el delito de estupro, se generaría un factor jurídico que dejaría estas conductas en impunidad o incluso en supuestos que ahora son considerados violación, se reclasifique en estupro en beneficio del acusado, lo que dejaría sin efecto útil alguno el delito de violación o abuso sexual, máxime que sería permitir de alguna manera la antesala a la cohabitación forzada, pues se podría interpretar que el estupro es permitido como conducta menos grave, cuando la misma reviste las mismas características de la violación en perjuicio de persona menor de edad, pues recuérdese que cualquier contacto sexual con niño, niña o adolescente, se reputará como violación o abuso sexual agravado, de ahí que no sea congruente conservar una porción normativa en la que se prevean sanciones mínimas a la persona adulta que tenga relaciones sexuales con menor de edad.

Se agrega como sanción, en el delito de hostigamiento sexual, la suspensión en el ejercicio de la profesión, de los decentes que cometan este delito en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, pues es una sanción idónea, necesaria y proporcional en esos casos, ya que no es lógico que una persona sancionada por hostigamiento sexual siendo docente, se le permita seguir ejerciendo su profesión si precisamente se valió de esa circunstancia para cometer el delito.

Igualmente es necesario conminar con pena de prisión, el uso de nuevas tecnologías para editar o modificar la apariencia y hacer como que ésta corresponde a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.

Y en este tenor, se agrega un tipo penal en el que se prohíbe tajantemente la comunicación de adultos con niñas, niños o adolescentes por medios digitales, con fines lascivos o proposiciones de índole sexual.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 161; primer y cuarto párrafos del artículo 164; el artículo 165; primer, tercer y cuarto párrafos del artículo 166; la denominación y contenido de los artículos 167 y 167 Bis; el primer párrafo y las**

**fracciones III, IV y IX del artículo 168; los párrafos segundo y tercero del artículo 169; y el segundo párrafo del artículo 195. Se adiciona: un tercer párrafo al artículo 161; el Capítulo VI al Título Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, del Libro Segundo Parte Especial, que contiene el artículo 163 quáter “Cohabitación forzada”; las fracciones X y XI al artículo 168; y el artículo 195 ter “Comunicación digital sexual con menores de edad”. Se deroga: el artículo 170 y el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo. Todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:**

#### Artículo 161. Lenocinio

[...]

I. a IV. [...]

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa. Dichas penas aumentarán una mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

En caso de que se haga uso de tecnologías de la información para cometer el delito de lenocinio, las penas se incrementarán en una tercera parte.

#### Capítulo VI

##### Cohabitación Forzada

#### Artículo 163 quáter. Cohabitación forzada.

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

#### Artículo 164. Violación.

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de nueve a veinte años de prisión.

[...]

[...]

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

*Artículo 165. Violación equiparada.*

Se equipara a la violación y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o psicológica, en los supuestos de las fracciones anteriores, la pena prevista se aumentará en una mitad.

*Artículo 166. Abuso sexual.*

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a diez años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

[...]

Se entiende por acto sexual, los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia en cuyo caso se procederá de oficio.

*Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad.*

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a veinte años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá de oficio.

*Artículo 167 Bis.* Los delitos de violación equiparada y de abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad se excluyen cuando las conductas típicas de los mismos sean realizadas de forma consensuada, libre e informada, entre una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años de edad, con otra persona mayor que aquella hasta por dos años de edad.

*Artículo 168. Agravantes.*

Las penas previstas para la violación, violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

I. a II. [...]

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitada o privada del ejercicio de dicha profesión hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

IV. Por la persona que:

- a) Tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, formación deportiva o cualquier otra actividad donde se aproveche de la confianza en ella depositada;
- b) Se aproveche de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima; o,
- c) Se aproveche de la concurrencia, conocimiento, coincidencia o convivencia que tenga respecto de la víctima, con motivo de lugares comunes o actividades educativas, deportivas, laborales, de formación, rehabilitación, reinserción o recreativas;

V a VIII [...]

IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de situación económica precaria, usos y costumbres, situación de calle, alguna discapacidad o cualquier otra cuya situación la coloque en estado de indefensión;

X. Cuando el acto fuere cometido previo suministro de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento;

XI. Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tenga cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco.



*Artículo 169.* Hostigamiento sexual.

[...]

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionara, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.

Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia.

*Artículo 170.* Se deroga.

Capítulo II  
*Ataques a la Intimidación y Violencia  
Digital a la Intimidación Sexual*

*Artículo 195.* Violencia digital a la intimidación sexual.

[...]

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el presente artículo cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen, se editen u modifiquen por medios digitales o por cualquier medio para aparentar corresponder a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.

*Artículo 195 Ter.* Comunicación digital sexual con menores de edad.

Se castigará de cinco a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien por cualquier tecnología de la información, trasmisión de datos de comunicación digital o virtual, contacte o establezca comunicaciones con un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para solicitar de éste, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz, con contenido sexual o erótico de la víctima o de cualquier otra persona, independiente de que se obtengan o no las mismas.

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo a través de los mismos medios, textos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz, con contenido sexual o erótico en las que el propio sujeto o terceros participen.

Las penas se aumentarán en una mitad más, a quien para realizar las anteriores conductas lo haga mediante el uso de una identidad falsa o usurpe la identidad de un tercero o finja ser menor de edad o finja su género.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando el actor, además procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Los procedimientos penales que correspondan a las conductas típicas derogadas o modificadas en virtud del presente decreto, cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron. En el caso del delito de estupro, los jueces y magistrados deberán hacer en cada caso concreto, la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena, de acuerdo a la conducta cometida, sin agravar las sanciones que pudieran imponérsele conforme al tipo penal derogado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. Conrado Jesús Mejía Sánchez, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)